



BOLETÍN OFICIAL

Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora • Secretaría de Gobierno • Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO:

ESTATAL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Acuerdos del número IEEPC/CG/170/15 al número IEEPC/CG/173/15,
del número IEEPC/CG/175/15 al número IEEPC/CG/177/15 y
Acuerdos números IEEPC/CG/179/15, IEEPC/CG/180/15 y
IEEPC/CG/182/15 aprobados en sesión extraordinaria celebrada
el día uno de mayo del 2015 por el Consejo General.



ACUERDO IEEPC/CG/170/15

POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A LOS CARGOS DE PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS Y REGIDORES, DE LOS AYUNTAMIENTOS DE AGUA PRIETA, CARBO, IMURIS, QUIRIEGO, SAN MIGUEL DE HORCASITAS Y YEGORA SONORA, REGISTRADAS PARA LA ELECCION ORDINARIA DEL PRIMER DOMINGO DE JUNIO DE 2015, PRESENTADAS POR EL PARTIDO POLITICO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.

HERMOSILLO, SONORA, A UNO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

ANTECEDENTES

- 1. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; reformas todas ellas en materia política-electoral.
3. Con fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 173 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.
4. Con fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 177 de Instituciones y 2

Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.

- 5. Con fecha siete de octubre de dos mil catorce, se aprobó por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el acuerdo número 57 "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015 y el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2014-2015 para la elección de Gobernador, Diputados de mayoría, así como de los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Sonora".
6. Con fecha de veintisiete de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo número IEEPC/CG/28/15 "por el que se aprueba el procedimiento y los formatos para el registro de candidatos de los partidos políticos coaliciones y candidatos independientes, para el proceso electoral ordinario 2014-2015".
7. En la misma fecha, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo número IEEPC/CG/37/15, "Por el que se aprueba la forma en que se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para el registro de candidatos a los diversos cargos de elección popular, con motivo del proceso electoral de 2014-2015".
8. Con fecha de veintidós de marzo de dos mil quince, se aprobó por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el acuerdo número IEEPC/CG/61/2015 "por medio del cual se aprueba el criterio de aplicación de la paridad y alternancia de género en las solicitudes de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa así como de representación proporcional y planillas de ayuntamientos, para la elección ordinaria 2014-2015". En virtud de todo lo anterior, se procede a acordar conforme a los siguientes.
1. Que el artículo 116 fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

CONSIDERANDOS

- 1. Que el artículo 116 fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

II. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 41 fracción I primer y último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, así como que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

III. Que el artículo 115, fracciones I y VIII, de la Constitución federal señala que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre. Asimismo, que dicho municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

IV. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, la organización de las elecciones es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos.

V. Asimismo, que de conformidad con el mismo numeral, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo y que tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

VI. Que los artículos 128, 129 y 130 de la Constitución local establecen respectivamente, que:

a) La base de la división territorial, política y administrativa del Estado de Sonora, será el Municipio Libre, el cual estará gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa.

b) El Municipio será considerado como persona de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios, y

c) Los Ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y los Regidores que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto, así como que las elecciones se basarán en el 4 sistema de elección de mayoría relativa, y en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional, de conformidad con las bases que establezca la Ley.

VII. Que el diverso artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, establece que los requisitos de elegibilidad para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, son los siguientes:

- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos;
- Ser vecino del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, si no lo es;
- No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido, en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección;
- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aun cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena; y
- No haber sido magistrado o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo dentro del plazo que establezca la ley.

VIII. Que el artículo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que las disposiciones de dicho ordenamiento electoral son de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora.

IX. Que el artículo 3 de la Ley electoral local, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectoros en la función electoral y que la interpretación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se realizará principalmente conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Que el artículo 68 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el



Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XI. Que el artículo 70 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dispone que los procedimientos para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, se desarrollarán conforme a los lineamientos dispuestos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley electoral local.

XII. Que el artículo 77 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, estipula que los partidos con registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral podrán participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias con la sola acreditación de su registro nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

XIII. Que por su parte el artículo 121 fracción XIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece como atribución del Consejo General, el resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador y a Diputados por el principio de representación proporcional, así como de Diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso.

XIV. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 191, los partidos políticos y las coaliciones tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos en lo individual.

XV. Que el diverso 192 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, entre otras cuestiones, que quienes aspiren a ser candidatos a Presidente municipal, Síndico o Regidor, deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad contenidos en el artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente y no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

XVI. Que de conformidad con el calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2014-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el pasado siete de octubre de dos mil catorce, el periodo de registro de candidatos a candidatos a elección de ayuntamientos

menores de 100 mil habitantes, tendrá verificativo del día 7 al 21 de abril del año 2015.

XVII. Que el artículo 195, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que las solicitudes de registro de las planillas de Ayuntamientos deberán de ser presentadas indistintamente, ante el Consejo Municipal correspondiente al municipio que se pretenda contender o ante el Instituto Estatal.

XVIII. Que por su parte, el artículo 199 de la Ley electoral local señala que las solicitudes de registro de candidatos deberán contener lo siguiente:

- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- Cargo para el que se postula;
- Denominación del partido político o coalición que lo postula; en su caso;
- La firma del presidente estatal del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición que lo postulen; y,
- Los candidatos tendrán derecho de registrar su sobre nombre para efecto de que aparezca en la boleta electoral.

XIX. Que de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a la solicitud de registro de candidatos deberá acompañarse la siguiente documentación:

- Original o copia certificada del acta de nacimiento;
- Copia certificada de credencial para votar con fotografía vigente del anverso y reverso;
- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad, sobre su nacionalidad;
- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad que acepta la candidatura; interesado;
- Constancia de residencia efectiva o los documentos con los se acredite fehacientemente; y
- Examen toxicológico en los términos que para tal efecto disponga el Consejo General.

XX. Que dentro del plazo establecido para el registro de candidatos señalado en el artículo 194 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, el ciudadano Edgar Emilio Pereyra Ramirez, en su carácter de persona autorizada por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, personalidad que tiene debidamente acreditada ante este Instituto Electoral, solicitó el registro de diversas planillas de candidatos y candidatas a



presidentas y presidentes municipales, sindicas y sindicos, regidoras y regidores para integrar ayuntamientos, presentando la solicitud debidamente firmada por quien cuenta con facultades para ello, a través de los formatos de registro de candidatos que fueron aprobados por el Consejo General mediante acuerdo número IEEPC/CG/28/2015.

Las solicitudes de las planillas postuladas, quedaron integradas de la siguiente manera:

AGUA PRIETA

CIUDADANO	CARGO	GÉNERO
REFUGIO HERASMO IBARRA VALDEZ	PRESIDENTE MUNICIPAL	H
ADELA CAMPA GONZALEZ	SINDICA PROPIETARIA	M
IMELDA JOCOBI GRANADOS	SINDICA SUPLENTE	M
FRANCISCO CAMPA GARCIA	REGIDOR PROPIETARIO 1	H
JESUS RIJANO AGUILAR	REGIDOR SUPLENTE 1	H
MINERVA CAPRILLO HERNANDEZ	REGIDORA PROPIETARIA 2	M
NORA ISBELA CRUZ SOTO	REGIDORA SUPLENTE 2	M
ISMAEL SIFUENTES GONZALEZ	REGIDOR PROPIETARIO 3	H
CARLOS JESUS ELORRIAGA JUAREZ	REGIDOR SUPLENTE 3	H
MA LORENA SIFUENTES GONZALEZ	REGIDORA PROPIETARIA 4	M
DOLORES LIZETH MORENO GONZALEZ	REGIDORA SUPLENTE 4	M
MANUEL VALENTE MORENO GAMEZ	REGIDOR PROPIETARIO 5	H
JULIAN LUSANIA VALDEZ	REGIDOR SUPLENTE 5	H
MARIA CONSUELO GONZALEZ RAMIREZ	REGIDORA PROPIETARIA 6	M
MARIA DE JESUS LARA LOPEZ	REGIDORA SUPLENTE 6	M

CARBÓ

CIUDADANO	CARGO	GÉNERO
ANDREA DIAZ FLORES	PRESIDENTA MUNICIPAL	M
MANUEL MARIA MARTINEZ MENDOZA	SINDICO PROPIETARIO	H
OCTAVIO CRUZ BÓJOROQUEZ	SINDICO SUPLENTE	H
RUTH EDITH VALENCIA LEON	REGIDORA PROPIETARIA 1	M
ZULEMA VALENCIA IMPERIAL	REGIDORA SUPLENTE 1	M
JESUS IMPERIAL LOPEZ	REGIDOR PROPIETARIO 2	H
JOSE URIEL MARTINEZ ARAUJO	REGIDOR SUPLENTE 2	H
KARLA FRANCISCA VILLALOBOS NUÑEZ	REGIDORA PROPIETARIA 3	M
GLORIA EUNICE CELAYA VILLA	REGIDORA SUPLENTE 3	M

IMURIS

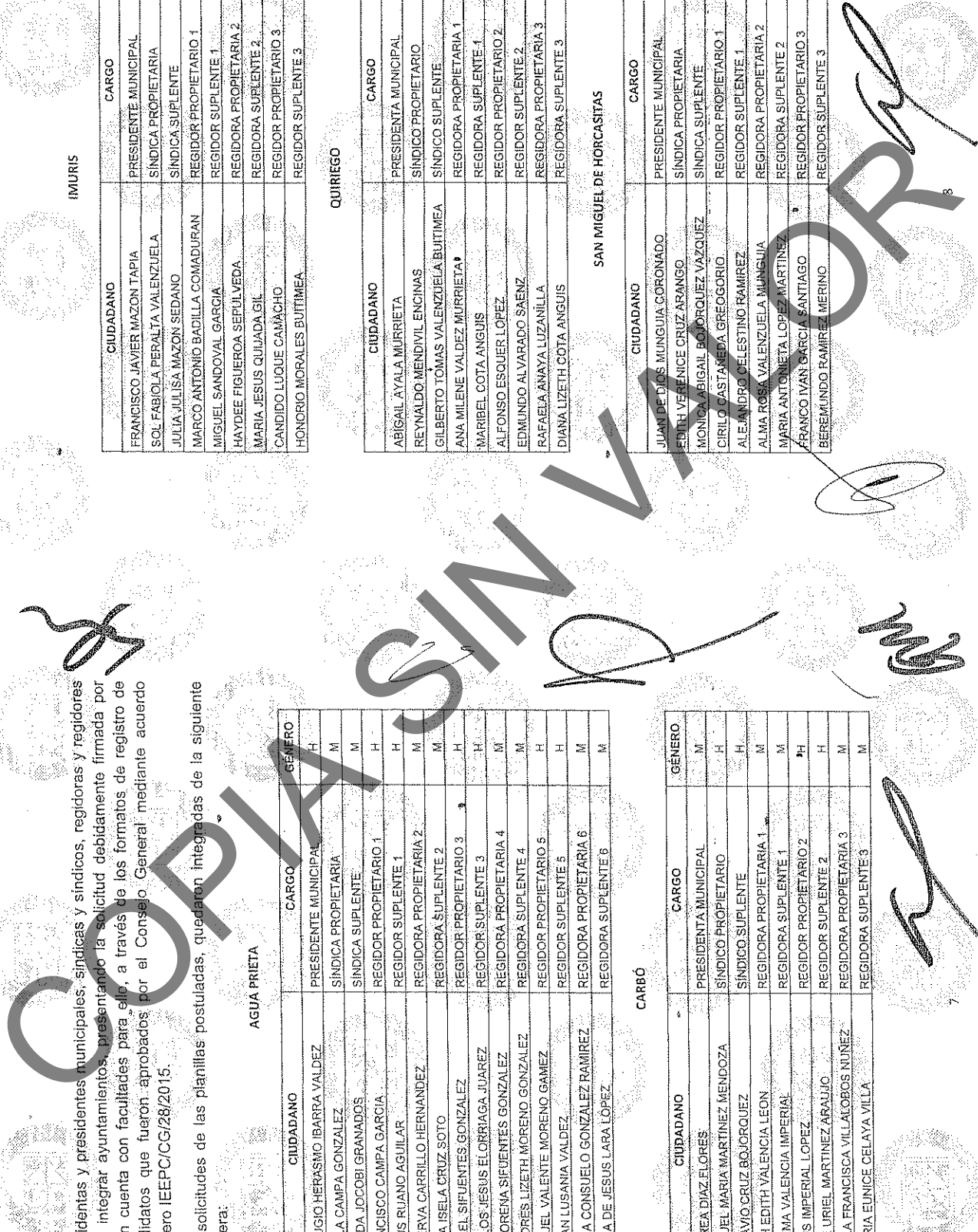
CIUDADANO	CARGO	GÉNERO
FRANCISCO JAVIER MAZON TAPIA	PRESIDENTE MUNICIPAL	H
SOL FABIOLA PERALTA VALENZUELA	SINDICA PROPIETARIA	M
JULIA JULISA MAZON SEDANO	SINDICA SUPLENTE	M
MARCO ANTONIO BADILLA COMADUFAN	REGIDOR PROPIETARIO 1	H
MIGUEL SANDOVAL GARCIA	REGIDOR SUPLENTE 1	H
HAYDEE FIGUEROA SEFULVEDA	REGIDORA PROPIETARIA 2	M
MARIA JESUS QUIJADA GIL	REGIDORA SUPLENTE 2	M
CANDIDO LUCUE CAMACHO	REGIDOR PROPIETARIO 3	H
HONDRIO MORALES BUTTMEIA	REGIDOR SUPLENTE 3	H

QUIRIGO

CIUDADANO	CARGO	GÉNERO
ABIGAIL AYALA MURRIETA	PRESIDENTA MUNICIPAL	M
REYNALDO MENDIVIL ENCINAS	SINDICO PROPIETARIO	H
GILBERTO TOMAS VALENZUELA BUTTMEIA	SINDICO SUPLENTE	H
ANA MILENE VALDEZ MURRIETA	REGIDORA PROPIETARIA 1	M
MARIBEL COTA ANGUIAS	REGIDORA SUPLENTE 1	M
ALFONSO ESQUER LOPEZ	REGIDOR PROPIETARIO 2	H
EDMUNDO ALVARADO SAENZ	REGIDOR SUPLENTE 2	H
RAFAELA ANAYA LUZANILLA	REGIDORA PROPIETARIA 3	M
DIANA LIZETH COTA ANGUIAS	REGIDORA SUPLENTE 3	M

SAN MIGUEL DE HORCASITAS

CIUDADANO	CARGO	GÉNERO
JUAN DE DIOS MUNGUJA GORONADO	PRESIDENTE MUNICIPAL	H
EDITH VERENICE CRUZ ARAIGO	SINDICA PROPIETARIA	M
MONICA ABIGAIL BÓJOROQUEZ VAZQUEZ	SINDICA SUPLENTE	M
CIRILO CASTAÑEDA GREGORIO	REGIDOR PROPIETARIO 1	H
ALEJANDRO CELESTINO RAMIREZ	REGIDOR SUPLENTE 1	H
ALMA ROSA VALENZUELA MUNGUJA	REGIDORA PROPIETARIA 2	M
MARIA ANTONIETA LOPEZ MARTINEZ	REGIDORA SUPLENTE 2	M
FRANCO IVAN GARCIA SANTIAGO	REGIDOR PROPIETARIO 3	H
BEREMUNDO RAMIREZ MERINO	REGIDOR SUPLENTE 3	H





YÉCORA

CIUDADANO	CARGO	GÉNERO
JESUS HECTOR MARTINEZ IBARRA	PRESIDENTE MUNICIPAL	H
SAPAI ARMENTA ZAMARRON	SINDICA PROPIETARIA	M
SIRIA YANETH MEDINA ROMO	SINDICA SUPLENTE	M
CESAREO SALAS VALENZUELA	REGIDOR PROPIETARIO 1	H
MOISES MIRANDA RODRIGUEZ	REGIDOR SUPLENTE 1	H
SULEMA DENNISE MELENDREZ MURRIETA	REGIDORA PROPIETARIA 2	M
YOSSELIN GARDNER JACOBO	REGIDORA SUPLENTE 2	M
DANIEL MELENDREZ AMAVIZCA	REGIDOR PROPIETARIO 3	H
SÁUL DUARTE PONCE	REGIDOR SUPLENTE 3	H

Ahora bien, del análisis de la documentación que obra agregada en los expedientes de postulación de las planillas tal y como se advierten de las tablas insertadas con anterioridad, se advierte que las solicitudes de registro de las candidatas y los candidatos cumplen con los requisitos enumerados en el artículo 199 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que cada una de ellas contiene los siguientes elementos:

- a) Apellido paterno; apellido materno y nombre completo;
- b) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- c) Cargo para el que se postula;
- d) Denominación del partido político que lo postula; y,

e) La firma del Presidente Estatal del Partido Político, en este caso del ciudadano Edgar Emilio Pereyra Ramírez, en su carácter de persona autorizada por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido del Partido de la revolución democrática, cuya personalidad tiene debidamente acreditada ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Asimismo, se advierte que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 de la referida Ley de la materia, con las solicitudes de registro de los candidatos a los cargos de presidentes y presidentes municipales, sindicatos y sindicatos, regidoras y regidores, se acompañaron los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del acta de nacimiento;
- b) Copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente;

c) Original debidamente firmado, de los escritos "bajo protesta de decir verdad sobre su nacionalidad";

d) Original debidamente firmado, de los escritos de aceptación de la candidatura correspondiente;

e) Original de las constancias o documento que acredite fehacientemente la residencia efectiva; y

f) Examen toxicológico que certifica que no son adictos al consumo de drogas prohibidas, en los términos dispuestos en el acuerdo IEEPC/CG/37/15 aprobado el pasado veintisiete de febrero del año en curso, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

De igual manera, se tienen por satisfechas las obligaciones requeridas en las fracciones III, IV y V, del artículo 192, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en virtud de que con las solicitudes de registro correspondientes se acompañaron los escritos "bajo protesta de decir verdad" debidamente firmados por los candidatos postulados, a través de los cuales manifiestan el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Ser ciudadanos sonorenses en pleno ejercicio de sus derechos;
- b) Ser vecinos de los municipios por los que son postulados, con una residencia efectiva dentro del mismo;
- c) No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio;

d) No haber sido condenados por la comisión de un delito intencional, aun cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena;

e) No haber sido magistrados propietarios o suplentes comunes del Tribunal Estatal Electoral, ni consejeros electorales propietarios o suplentes comunes de ningún organismo electoral;

f) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente; y

g) No consumir drogas prohibidas por la Ley General de Salud y demás correspondientes.

Del mismo modo, se cumple con el requisito establecido en la porción normativa contemplada en el segundo párrafo del artículo 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, consistente en que "... Por cada síndico y regidor propietario será elegido un suplente, el cual deberá ser del mismo género...". Ello, toda vez que las planillas registradas se encuentran integradas en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género, esto es, mujer-mujer u hombre-hombre, tal como se advierte en el cuadro esquemático agregado líneas arriba. Además, se encuentran coimados los principios de paridad y alternancia de género en la postulación de las candidatas y los candidatos en la integración de las planillas de mérito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41; Base I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 150-A, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y 68, tercer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el acuerdo IEPC/CG/61/2015 que, en lo conducente refieren que los partidos políticos, como entidades de interés público; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, para lo cual deberán; entre otras cuestiones, emitir las reglas necesarias para garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular; promover la postulación paritaria de candidatos de ambos géneros para que éstos participen de manera efectiva en la integración de los órganos de gobierno. Ello es acorde con la implementación de aquellas medidas que permitan garantizar a las mujeres el acceso, en condiciones de igualdad a los diversos cargos públicos de elección popular, mediante la postulación de personas de dicho género en posiciones o puestos clave en las candidaturas, porque sólo de esta manera se logrará culminar eficientemente el proceso de revertir la situación de desventaja que a través de la historia las ha mantenido al margen de la Administración Pública. En ese sentido, se tienen por cabalmente satisfechos los requisitos mencionados.

De todo lo antes expuesto, se advierte con claridad que la solicitud de registro de las planillas presentadas por el partido político de la revolución democrática a los cargos de presidentas y presidentes municipales, sindicas y sindicos, regidoras y regidores, cumplen a cabalidad con todos los requisitos constitucionales y legales, puesto que de la revisión de las constancias que integran los expedientes de referencia, se satisface con lo dispuesto en los artículos 41; Base I, segundo párrafo, y 116 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los diversos 132 y 150-A, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como los relativos 168, tercer párrafo y 172, 192, 197, fracción I, 199 y 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el estado de Sonora, en relación con el acuerdo IEPC/CG/61/2015 aprobado por el Consejo General el pasado veintifco de marzo del presente año.

XXI.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 41 fracción I y 116 fracciones I y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 25 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 numeral 1 inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; así como 77, 121 fracción XIII, 191, 192 fracciones III, IV y V, 194 primer párrafo, 195 fracción III, 197 fracción I, 199, 200 y 206, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver el registro de candidatos y candidatas a los cargos de presidentas y presidentes municipales, sindicas y sindicos, regidoras y regidores, de los ayuntamientos de Agua Prieta, Carbó, Jimuris, Quiriego, San Miguel de Horcasitas y Yécora, solicitado por el Partido Político de la revolución democrática para el proceso electoral ordinario 2014-2015. En consecuencia, se aprueba acreditar como candidatos a presidentas y presidentes municipales, sindicas y sindicos, regidoras y regidores a los ciudadanos que se enlistan en el considerando XX, del presente acuerdo, en los términos ahí expuestos.

SEGUNDO. Se ordena expedir las constancias respectivas y en su oportunidad se proceda a su entrega.

TERCERO. Notifíquese de manera personal en el domicilio que consta en autos al Partido Político de la revolución democrática, el presente acuerdo para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que comunique a los consejos municipales electorales en las demarcaciones de los ayuntamientos objeto del presente acuerdo.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como en la página de Internet del mismo organismo para conocimiento general y para los efectos legales a que haya lugar.





SIXTO. Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que no hubieren acudido a la sesión.

SÉPTIMO. Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones ordenadas en el presente acuerdo.

Así, por unanimidad de votos de los consejeros electorales presentes, lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública extraordinaria celebrada el día uno de mayo de dos mil quince, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- Conste.

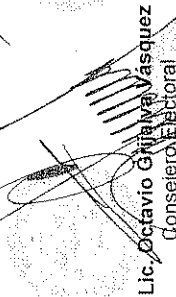

Lic. Tadeo Zavala
Consejera Presidente

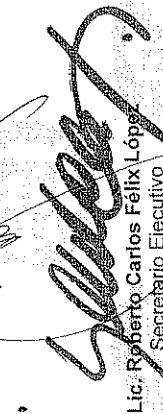

Lic. Ana Patricia Briseño Torres
Consejera Electoral


Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral


Mtro. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral


Lic. Marisol Cota Caligás
Consejera Electoral


Lic. Octavio Guajava Vásquez
Consejero Electoral


Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo



ACUERDO IEEPC/CG/171/15

POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A LOS CARGOS DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICOS Y REGIDORES, DEL AYUNTAMIENTO DE IMURIS, SONORA, REGISTRADAS PARA LA ELECCIÓN ORDINARIA DEL PRIMER DOMINGO DE JUNIO DE 2015, PRESENTADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO DEL TRABAJO.

HERMOSILLO, SONORA, A UNO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

ANTECEDENTES

1. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, reformas todas ellas en materia política-electoral.
3. Con fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 173 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.
4. Con fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 177 de Instituciones y 2 Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.



5. Con fecha siete de octubre de dos mil catorce, se aprobó por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el acuerdo número 57 "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015 y el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2014-2015 para la elección de Gobernador, Diputados de mayoría, así como de los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Sonora".
6. Con fecha de veintisiete de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo número IEEP/CG/28/15 "por el que se aprueba el procedimiento y los formatos para el registro de candidatos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para el proceso electoral ordinario 2014-2015".
7. En la misma fecha, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo número IEEP/CG/37/15, "Por el que se aprueba la forma en que se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para el registro de candidatos a los diversos cargos de elección popular, con motivo del proceso electoral de 2014-2015".
8. Con fecha de veinticinco de marzo de dos mil quince, se aprobó por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el acuerdo número IEEP/CG/61/2015 "por medio del cual se aprueba el criterio de aplicación de la paridad y alternancia de género en las solicitudes de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa así como de representación proporcional y planillas de ayuntamientos, para la elección ordinaria 2014-2015." En virtud de todo lo anterior, se procedió a acordar conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Que el artículo 116 fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad; máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

II. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 41 fracción I primer y último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, así como que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

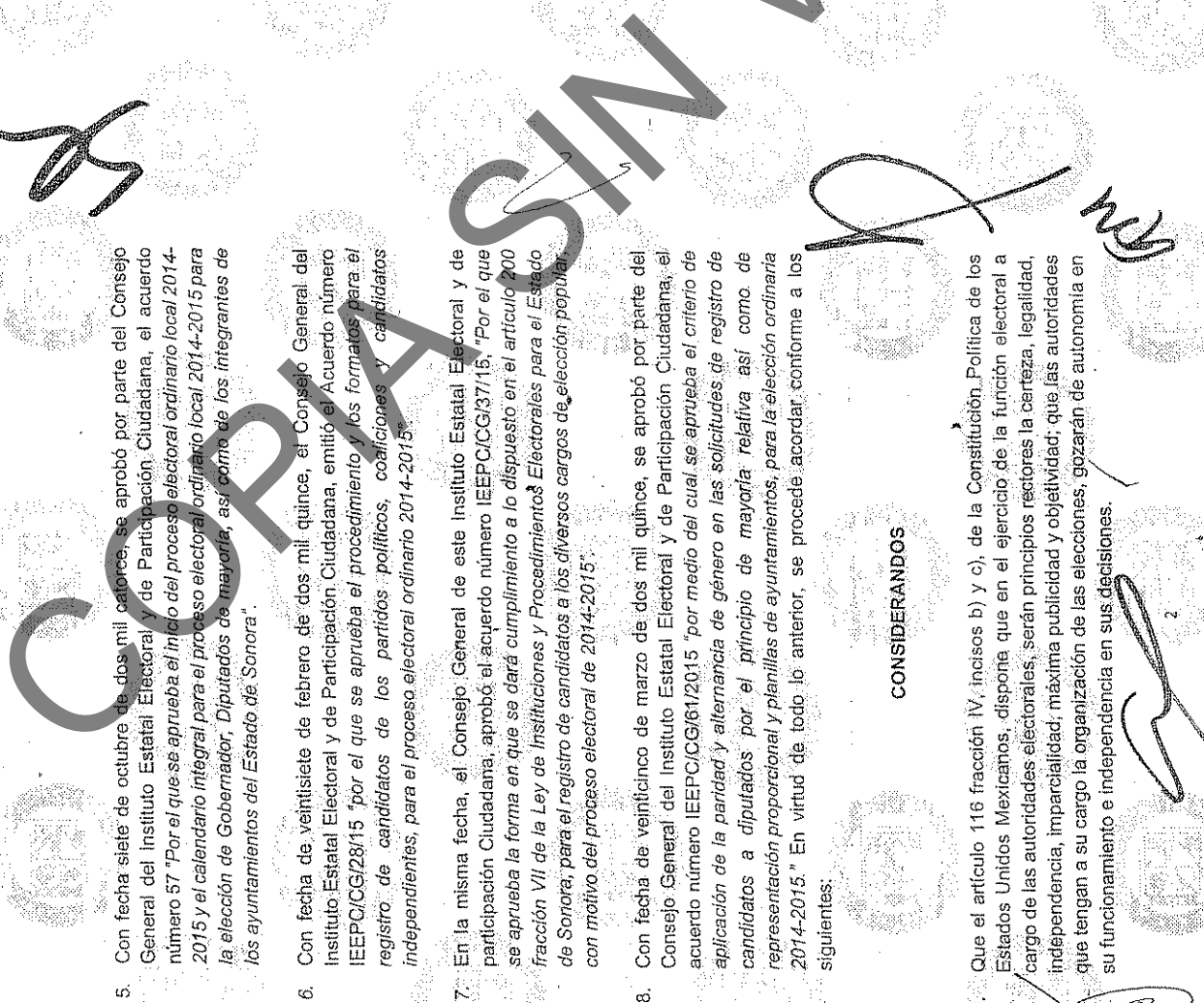
III. Que el artículo 115, fracciones I y VIII, de la Constitución federal señala que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre. Asimismo, que dicho municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

IV. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos.

V. Asimismo, que de conformidad con el mismo numeral, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo y que tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

VI. Que los artículos 128, 129 y 130 de la Constitución local establecen, respectivamente, que:

- a) La base de la división territorial, política y administrativa del Estado de Sonora, será el Municipio Libre, el cual estará gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa;
- b) El Municipio será considerado como persona de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios;



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso a éstos al ejercicio del poder público.

XI. Que el artículo 70 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dispone que los procedimientos para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, se desarrollarán conforme a los lineamientos dispuestos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley electoral local.

XII. Que el artículo 77 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, estipula que los partidos con registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral podrán participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias con la sola acreditación de su registro nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

XIII. Que por su parte el artículo 121 fracción XIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece como atribución del Consejo General, el resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador y a Diputados por el principio de representación proporcional, así como de Diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso.

XIV. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 191, los partidos políticos y las coaliciones tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos en lo individual.

XV. Que el diverso 192 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, entre otras cuestiones, que quienes aspiren a ser candidatos a Presidente municipal, Síndico o Regidor, deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad contenidos en el artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente y no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

XVI. Que de conformidad con el calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2014-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el pasado siete de octubre de dos mil catorce, el periodo de registro de candidatos a candidatos a elección de ayuntamientos menores de 100 mil habitantes, tendrá verificativo del día 7 al 21 de abril del año 2015.

XVII. Que el artículo 195, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que las solicitudes de registro de las planillas de Ayuntamientos

c) Los Ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y los Regidores que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto, así como que las elecciones se basarán en el 4 sistema de elección de mayoría relativa, y en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional, de conformidad con las bases que establezca la Ley.

VII. Que el diverso artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, establece que los requisitos de elegibilidad para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, son los siguientes:

- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos;
- Ser vecino del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, si no lo es;
- No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección;
- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aun cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena; y
- No haber sido magistrado o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo dentro del plazo que establezca la ley.

VIII. Que el artículo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que las disposiciones de dicho ordenamiento electoral son de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora.

IX. Que el artículo 3 de la Ley electoral local, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral y que la interpretación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se realizará principalmente conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

X. Que el artículo 68 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y,

deberán de ser presentadas, indistintamente, ante el Consejo Municipal correspondiente al municipio que se pretenda contender o ante el Instituto Estatal.

XVIII. Que por su parte, el artículo 199 de la Ley electoral local señala que las solicitudes de registro de candidatos deberán contener lo siguiente:

- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- Cargo para el que se postula;
- Denominación del partido político o coalición que lo postule, en su caso;
- La firma del presidente estatal del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición que lo postulen; y
- Los candidatos tendrán derecho de registrar su sobrenombre para efecto de que aparezca en la boleta electoral.

XIX. Que de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a la solicitud de registro de candidatos deberá acompañarse la siguiente documentación:

- Original o copia certificada del acta de nacimiento;
- Copia certificada de credencial para votar con fotografía vigente del anverso y reverso;
- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad, sobre su nacionalidad;
- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad que acepta la candidatura; En su caso, el documento que acredite la nacionalidad mexicana del interesado;
- Constancia de residencia efectiva o los documentos con los se acredite fehacientemente; y
- Examen toxicológico en los términos que para tal efecto disponga el Consejo General.

XX. Que dentro del plazo establecido para el registro de candidatos señalado en el artículo 194 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora; el ciudadano Jaime Moreno Berry, en su carácter de Comisionado Político, Nacional del Partido del Trabajo en Sonora, personalidad que tiene debidamente acreditada ante este Instituto Electoral, solicitó el registro de diversas planillas de candidatos y candidatas a presidentes y presidentes municipales, sindicas y sindicos, regidores y regidores para integrar ayuntamientos, presentando la solicitud debidamente firmada por quien cuenta con facultades para ello, a través de los formatos de registro de candidatos que fueron aprobados por el Consejo General mediante acuerdo número IEEPC/CG/28/2015.

Las solicitudes de las planillas postuladas, quedaron integradas de la siguiente manera:

IMURIS

Nombre de la candidata o del candidato	Cargo	Género (MH)
ELIZABETH SILVA CORTEZ	PRESIDENTA MUNICIPAL	M
GERARDO ORTEGA GRANILLO	SINDICO PROPIETARIO	H
MARCO ANTONIO GUZMAN VALENZUELA	SINDICO SUPLENTE	H
DORA AYDE SILVA CORTEZ	REGIDORA PROPIETARIA 1	M
ALEJANDRINA SILVAS CORTEZ	REGIDORA SUPLENTE 1	M
BRAULIO GUADALUPE VEGA ORTEGA	REGIDOR PROPIETARIO 2	H
JESUS MARTIN ORTEGA GRANILLO	REGIDOR SUPLENTE 2	H
ANA ANGELINA ORTEGA GRANILLO	REGIDORA PROPIETARIA 3	M
MARIA VIRGINIA SILVAS CORTEZ	REGIDORA SUPLENTE 3	M

Ahora bien, del análisis de la documentación que obra agregada en los expedientes de postulación de las planillas tal y como se advierten de las tablas insertadas con anterioridad, se advierte que las solicitudes de registro de las candidatas y los candidatos cumplen con los requisitos enumerados en el artículo 199 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que cada una de ellas contiene los siguientes elementos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- c) Cargo para el que se postula;
- d) Denominación del partido político que lo postula; y
- e) La firma del Presidente Estatal del Partido Político, en este caso del ciudadano Jaime Moreno Berry, en su carácter de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, cuya personalidad tiene debidamente acreditada ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Asimismo, se advierte que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 de la referida Ley de la materia, con las solicitudes de registro de los candidatos a los cargos de presidentes y presidentes municipales, sindicas y sindicos, regidores y regidores, se acompañaron los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del acta de nacimiento;





- b) Copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente;
- c) Original debidamente firmado de los escritos "bajo protesta de decir verdad sobre su nacionalidad";
- d) Original debidamente firmado, de los escritos de aceptación de la candidatura correspondiente;
- e) Original de las constancias o documento que acredite fehacientemente la residencia efectiva; y
- f) Examen toxicológico que certifica que no son adictos al consumo de drogas prohibidas, en los términos dispuestos en el acuerdo IEPC/CG/3745 aprobado el pasado veintisiete de febrero del año en curso, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

De igual manera, se tienen por satisfechas las obligaciones requeridas en las fracciones III, IV y V, del artículo 192, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en virtud de que, con las solicitudes de registro correspondientes, se acompañaron los escritos "bajo protesta de decir verdad" debidamente firmados por los candidatos postulados, a través de los cuales manifiestan el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Ser ciudadanos sonorenses en pleno ejercicio de sus derechos;
- b) Ser vecinos de los municipios por los que son postulados, con una residencia efectiva dentro del mismo;
- c) No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio;
- d) No haber sido condenados por la comisión de un delito intencional, aun cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena;
- e) No haber sido magistrados propietarios o suplentes comunes del Tribunal Estatal Electoral, ni consejeros electorales propietarios o suplentes comunes de ningún organismo electoral;
- f) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente; y
- g) No consumir drogas prohibidas por la Ley General de Salud y demás correspondientes.

Del mismo modo, se cumple con el requisito establecido en la porción normativa contemplada en el segundo párrafo del artículo 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, consistente en que ... Por cada

8

síndico y regidor propietario será elegido un suplente, el cual deberá ser del mismo género. ... Ello, toda vez que las planillas registradas se encuentran integradas en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género, esto es, mujer-mujer u hombre-hombre, tal como se advierte en el cuadro esquemático agregado líneas arriba. Además, se encuentran colimados los principios de paridad y alternancia de género en la postulación de las candidatas y los candidatos en la integración de las planillas de mérito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 150-A, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y 68, tercer párrafo, refieren que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, para lo cual deberán, entre otras cuestiones, emitir las reglas necesarias para garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular, promover la postulación paritaria de candidatos de ambos géneros para que éstos participen de manera efectiva en la integración de los órganos de gobierno. Ello es acorde con la implementación de aquellas medidas que permitan garantizar a las mujeres el acceso en condiciones de igualdad a los diversos cargos públicos de elección popular, mediante la postulación de personas de dicho género en posiciones o puestos clave en las candidaturas, porque sólo de esta manera se logrará culminar eficientemente el proceso de revertir la situación de desventaja que a través de la historia las ha mantenido al margen de la Administración Pública. En ese sentido, se tienen por cabalmente satisfechos los requisitos mencionados.

De todo lo antes expuesto, se advierte con claridad que la solicitud de registro de las planillas presentadas por el partido político del Trabajo a los cargos de presidentías y presidentes municipales, sindicales y sindicales, regidoras y regidores, cumplen a cabalidad con todos los requisitos constitucionales y legales, puesto que de la revisión de las constancias que integran los expedientes de referencia, se satisface con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, segundo párrafo, y 116 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los diversos artículos 132 y 150-A, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como los relativos 168, tercer párrafo y 172, 192, 197, fracción I, 199 y 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, en relación con el acuerdo IEPC/CG/61/2015 aprobado por el Consejo General el pasado veinticinco de marzo del presente año.

Handwritten marks and signatures at the top of the page, including a large 'X' and a signature.

Handwritten signature on the left side of the page.

Handwritten signature in the middle of the page.

Handwritten signature on the right side of the page.

COPIA SIN VALOR



XXI. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 41 fracción I y 116 fracciones I y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 25 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 numeral 1 inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, así como 77, 121 fracción XIII, 191, 192 fracciones III, IV y V, 194 primer párrafo, 195 fracción III, 197 fracción I, 199, 200 y 206, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para resolver el registro de candidatos y candidatas a los cargos de presidente municipal, síndicos y regidores, del ayuntamiento de IMURIS, solicitado por el Partido Político del Trabajo para el proceso electoral ordinario 2014-2015. En consecuencia, se aprueba acreditar como candidatos a la presidencia municipal, síndicos, regidores y regidoras a los ciudadanos que se enlistan en el considerando XX, del presente acuerdo, en los términos ahí expuestos.

SEGUNDO. Se ordena expedir las constancias respectivas y en su oportunidad se proceda a su entrega.

TERCERO. Notifíquese de manera personal en el domicilio que consta en autos al Partido Político del Trabajo, el presente acuerdo para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que comunique a los consejos municipales electorales, en las demarcaciones de los ayuntamientos objeto del presente acuerdo.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como en la página de Internet del mismo organismo para conocimiento general y para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que no hubieren acudido a la sesión.

[Handwritten signature]

SÉPTIMO. Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones ordenadas en el presente acuerdo.

Así, por unanimidad de votos de los consejeros electorales presentes, lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública extraordinaria celebrada el día uno de mayo de dos mil quince, ante la fe de Secretario Ejecutivo quien da fe. Conste.

[Handwritten signature]
Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidente

[Handwritten signature]

Lic. Ana Patricia Briseño Torres
Consejera Electoral

[Handwritten signature]

Mtro. Vladimir Gómez Andúro
Consejero Electoral

[Handwritten signature]
Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Electoral

[Handwritten signature]
Lic. Octavio Contreras Vasquez
Consejero Electoral

[Handwritten signature]
Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo



ACUERDO IEEPC/CG/172/15

POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A LOS CARGOS DE PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS Y REGIDORES, DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ARIZPE, BÁCUM, BAVIÁCORA, ÍMURIS, MAZATÁN, NACO, PUERTO PEÑASCO, ROSARIO, SOYOPA, TRINCHERAS, URES, VILLA HIDALGO Y VILLA PESQUEIRA, SONORA, REGISTRADAS PARA LA ELECCIÓN ORDINARIA DEL PRIMER DOMINGO DE JUNIO DE 2015, PRESENTADAS POR EL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL "MORENA".

HERMOSILLO, SONORA, A UNO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

ANTECEDENTES

1. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; reformas todas ellas en materia política-electoral.
3. Con fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 173 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.

4. Con fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 177 de Instituciones y 2 Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.

5. Con fecha siete de octubre de dos mil catorce, se aprobó por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el acuerdo número 57 "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015 y el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2014-2015 para la elección de Gobernador, Diputados de mayoría, así como de los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Sonora".

6. Con fecha de veintisiete de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo número IEEPC/CG/28/15 "por el que se aprueba el procedimiento y los formatos para el registro de candidatos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para el proceso electoral ordinario 2014-2015".

7. En la misma fecha, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo número IEEPC/CG/37/15. "Por el que se aprueba la forma en que se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para el registro de candidatos a los diversos cargos de elección popular, con motivo del proceso electoral 06.2014-2015".

8. Con fecha de veinticinco de marzo de dos mil quince, se aprobó por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el acuerdo número IEEPC/CG/61/2015 "por medio del cual se aprueba el criterio de aplicación de la paridad y alternancia de género en las solicitudes de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa así como de representación proporcional y planillas de ayuntamientos, para la elección ordinaria 2014-2015." En virtud de todo lo anterior, se prosede acordar conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que el artículo 116 fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, que las autoridades



que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

II. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 41 fracción I primer y último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, así como que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

III. Que el artículo 115, fracciones I y VIII, de la Constitución federal señala que los estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre. Asimismo, que dicho municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

IV. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos.

V. Asimismo, que de conformidad con el mismo numeral, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo y que tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

VI. Que los artículos 128, 129 y 130 de la Constitución local establecen, respectivamente, que:

a) La base de la división territorial, política y administrativa del Estado de Sonora, será el Municipio Libre, el cual estará gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa;

b) El Municipio será considerado como persona de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios; y

c) Los Ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y los Regidores que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto, así como que las elecciones se basarán en el sistema de elección de mayoría relativa, y en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional, de conformidad con las bases que establezca la Ley.

VII. Que el diverso artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, establece que los requisitos de elegibilidad para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, son los siguientes:

- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos;
- Ser vecino del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, si no lo es;
- No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección;
- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aun cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena; y
- No haber sido magistrado o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo dentro del plazo que establezca la ley.

VIII. Que el artículo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que las disposiciones de dicho ordenamiento electoral son de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora.

IX. Que el artículo 3 de la Ley electoral local, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral y que la interpretación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se realizará principalmente conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

X. Que el artículo 68 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que los partidos políticos son entidades de interés

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

público con personalidad jurídica y patrimonio propios; con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XI. Que el artículo 70 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dispone que los procedimientos para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, se desarrollarán conforme a los lineamientos dispuestos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley electoral local.

XII. Que el artículo 77 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, estipula que los partidos con registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral podrán participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias con la sola acreditación de su registro nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

XIII. Que por su parte el artículo 121 fracción XIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece como atribución del Consejo General, el resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador y a Diputados por el principio de representación proporcional, así como de Diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso.

XIV. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 191, los partidos políticos y las coaliciones tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos en lo individual.

XV. Que el diverso 192 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, entre otras cuestiones, que quienes aspiren a ser candidatos a Presidente municipal, Síndico o Regidor, deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad contenidos en el artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente y no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

XVI. Que de conformidad con el calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2014-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el pasado siete de octubre de dos mil catorce, el periodo de registro de candidatos a candidatos a elecciones de ayuntamientos

menores de 100 mil habitantes, tendrá verificativo del día 7 al 21 de abril del año 2015.

XVII. Que el artículo 195, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que las solicitudes de registro de las planillas de Ayuntamientos deberán de ser presentadas, indistintamente, ante el Consejo Municipal correspondiente al municipio que se pretenda contender o ante el Instituto Estatal.

XVIII. Que por su parte, el artículo 199 de la Ley electoral local señala que las solicitudes de registro de candidatos deberán contener lo siguiente:

- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- Cargo para el que se postula;
- Denominación del partido político o coalición que lo postule, en su caso;
- La firma del presidente estatal del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición que lo postule; y,
- Los candidatos tendrán derecho de registrar su sobrenombre para efecto de que aparezca en la boleta electoral.

XIX. Que de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a la solicitud de registro de candidatos deberá acompañarse la siguiente documentación:

- Original o copia certificada del acta de nacimiento;
- Copia certificada de credencial para votar con fotografía vigente del anverso y reverso;
- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad, sobre su nacionalidad;
- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad que acepta la candidatura;
- En su caso, el documento que acredite la nacionalidad mexicana del interesado;
- Constancia de residencia efectiva o los documentos con los se acredite fehacientemente; y
- Examen toxicológico en los términos que para tal efecto disponga el Consejo General.

XX. Que dentro del plazo establecido para el registro de candidatos señalado en el artículo 194 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, el ciudadano Julio Cesar Navarro Contreras, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Movimiento Regeneración Nacional "MORENA", personalidad que tiene debidamente acreditada ante este Instituto Electoral, solicitó el registro de diversas planillas de candidatos y

candidatas a presidentas y presidentes municipales, sindicas y sindicos, regidoras y regidores para integrar ayuntamientos, presentando la solicitud debidamente firmada por quien cuenta con facultades para ello, a través de los formatos de registro de candidatos que fueron aprobados por el Consejo General mediante acuerdo número IEPC/CG/28/2015.

Las solicitudes de las planillas postuladas, quedaron integradas de la siguiente manera:

MUNICIPIO DE ARIZPE

CIUDADANO	CARGO	GÉNERO
JOANA GUADALUPE LEON ENRIQUEZ	PRESIDENTA MUNICIPAL	M
IVAN ILDEFONSO HUGUEZ LAREZ	SINDICO PROPIETARIO	H
MANUEL ROMERO OZUNA	SINDICO SUPLENTE	H
DIANA LAURA LEON ENRIQUEZ	REGIDORA PROPIETARIA 1	M
MARTHÁ CARLOTA AGUIRRE VALENZUELA	REGIDORA SUPLENTE 1	M
LORENZO ANTONIO LEON ENRIQUEZ	REGIDOR PROPIETARIO 2	H
RAMON MIRANDA LEON	REGIDOR SUPLENTE 2	H
FRANCISCA AGUIRRE VALENZUELA	REGIDORA PROPIETARIA 3	M
ROSA IGNACIA CASTILLO FELIX	REGIDOR SUPLENTE 3	M

MUNICIPIO DE BÁCUMI

CIUDADANO	CARGO	GÉNERO
GILBERTO MORENO VALENZUELA	PRESIDENTE MUNICIPAL	H
MARÍA GUADALUPE MARTINEZ BUELNA	SINDICA PROPIETARIA	M
RAMONA GUADALUPE VERDUGO PIÑA	SINDICA SUPLENTE	M
LUIS ARMANDO CORRALES ESPINOZA	REGIDOR PROPIETARIO 1	H
MARCELINO LERMA SALAZAR	REGIDOR SUPLENTE 1	H
MARIA IMELDA ALDAMA MEDINA	REGIDORA PROPIETARIA 2	M
ANA GABRIELA LOPEZ SANCHEZ	REGIDORA SUPLENTE 2	M
ALONSO FIERRO SARMIENTO	REGIDOR PROPIETARIO 3	H
JOSE JAVIER FUENTES AGUILAR	REGIDOR SUPLENTE 3	H

MUNICIPIO DE BAVIÁCORA

CIUDADANO	CARGO	GÉNERO
MARIA EDELMIRA URÍAS SERRANO	PRESIDENTA MUNICIPAL	M
LUIS FERNANDO ARRIOLA SAGASTA	SINDICO PROPIETARIO	H
LUIS MANUEL RIVERA GONZALEZ	SINDICO SUPLENTE	H
CINDY MARTINA RIVERA URÍAS	REGIDORA PROPIETARIA 1	M

MIRIAM GUADALUPE AMPARANO RIVERA	REGIDORA SUPLENTE 1	M
FRANCISCO JAVIER MORALES MENESES	REGIDOR PROPIETARIO 2	H
CEGAR TELECHEA PUPPO	REGIDOR SUPLENTE 2	H
MARTHÁ ACUÑA MORAN	REGIDORA PROPIETARIA 3	M
LUZ MARIA ESPINOZA ARBALLO	REGIDORA SUPLENTE 3	M

MUNICIPIO DE IMURIS

CIUDADANO	CARGO	GÉNERO
FRANCISCO JAVIER URÍAS RAMOS	PRESIDENTE MUNICIPAL	H
CLAUDIA EDUARDA MEJIA RENDON	SINDICA PROPIETARIA	M
YOANA MAYDELI DURAN OCHOA	SINDICA SUPLENTE	M
JESUS ENRIQUE GARCIA VALLE	REGIDOR PROPIETARIO 1	H
JOSE ANTONIO GARCIA CORONADO	REGIDOR SUPLENTE 1	H
ELISA GUADALUPE MADÁ ARMENTA	REGIDORA PROPIETARIA 2	M
CECILIA GUADALUPE RIVERA SEPULVEDA	REGIDORA SUPLENTE 2	M
MARTIN MARTINEZ GARCIA	REGIDOR PROPIETARIO 3	H
FABIAN CHAPARRO DE LA PEÑA	REGIDOR SUPLENTE 3	H

MUNICIPIO DE MAZATÁN

CIUDADANO	CARGO	GÉNERO
JOSE ANSELMO GALVEZ LEON	PRESIDENTE MUNICIPAL	H
AIZA KARELY DEL GADILLO MORENO	SINDICA PROPIETARIA	M
CANDELARIA ALICIA GALVEZ GARCIA	SINDICA SUPLENTE	M
AURELIO MORENO PALAFOX	REGIDOR PROPIETARIO 1	H
ALEJO ORTEGA MORENO	REGIDOR SUPLENTE 1	H
BEATRIZ ELENA CORDOVA TANORI	REGIDORA PROPIETARIA 2	M
REFUGIO ELIZABETH TANORI ESTRADA	REGIDORA SUPLENTE 2	M
JESUS HECTOR ESPINOZA PAZ	REGIDOR PROPIETARIO 3	H
JESUS VAZQUEZ ESPINOZA	REGIDOR SUPLENTE 3	H

MUNICIPIO DE NACO

CIUDADANO	CARGO	GÉNERO
VERONICA MARIA ALVAREZ TOLANO	PRESIDENTA MUNICIPAL	M
HECTOR MANUEL TELLES QUINTANA	SINDICO PROPIETARIO	H
JORGE WATSON LUGO	SINDICO SUPLENTE	H
LETICIA VALENZUELA RIVERA	REGIDORA PROPIETARIA 1	M
YOLANDA ALVAREZ TOLANO	REGIDORA SUPLENTE 1	M
JAVIER DIAZ CARREON	REGIDOR PROPIETARIO 2	H
JOSE IGNACIO BERNABE MORALES	REGIDOR SUPLENTE 2	H





ILLUVIA KARINA VALENZUELA ALVAREZ	REGIDORA PROPIETARIA 3	M
SELENE LETICIA MORALES VALENZUELA	REGIDORA SUPLENTE 3	M

MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO

CIDADANO	CARGO	GÉNERO
ROGELIO FERNANDO GONZALEZ RUELAS	PRESIDENTE MUNICIPAL	H
YOLANDA ZARRABAL MURRIETA	SINDICA PROPIETARIA	M
MARIA ARACELI BAY AVILES	SINDICA SUPLENTE	M
JESUS FRANCISCO CORTIZ CILIA	REGIDOR PROPIETARIO 1	H
EDILBERTO VELAZQUEZ MATUS	REGIDOR SUPLENTE 1	H
IRMA RUIZ CELIS	REGIDORA PROPIETARIA 2	M
DELIA NUÑEZ MARTINEZ	REGIDORA SUPLENTE 2	M
GABRIEL CAMARGO GREEN	REGIDOR PROPIETARIO 3	H
ROMEO EUSEBIO TORRES GUTIERREZ	REGIDOR SUPLENTE 3	H
ELVIRA RUELAS RAMIREZ	REGIDORA PROPIETARIA 4	M
ELIZABETH RAMOS RODRIGUEZ	REGIDORA SUPLENTE 4	M
FAYAN MAURICIO XX ROBLES	REGIDOR PROPIETARIO 5	H
FERNANDO CORRAL CHAVIRA	REGIDOR SUPLENTE 5	H
MARIA OFELIA CUADRAS MONTOYA	REGIDORA PROPIETARIA 6	M
HILDA ISBELA CORRALES GARCIA	REGIDORA SUPLENTE 6	M

MUNICIPIO DE ROSARIO

CIDADANO	CARGO	GÉNERO
DANIEL GOMEZ ZAGUERI	PRESIDENTE MUNICIPAL	H
ANGELA VALENZUELA ORTEGA	SINDICA PROPIETARIA	M
EVANGELINA LEYVA QUINTERO	SINDICA SUPLENTE	M
MANUEL DE JESUS AMARILLAS MENDEZ	REGIDOR PROPIETARIO 1	H
SANTIAGO GOMEZ DELGADO	REGIDOR SUPLENTE 1	H
CLAUDIA YAZMIN PORTUGAL CASTILLO	REGIDORA PROPIETARIA 2	M
MIRIAM CONSUELO FIGUEROA PORTUGAL	REGIDORA SUPLENTE 2	M
JESUS EMILIO LEYVA FRAUJO	REGIDOR PROPIETARIO 3	H
LUIS FERNANDO RODRIGUEZ CRUZ	REGIDOR SUPLENTE 3	H

MUNICIPIO DE SOYOYA

CIDADANO	CARGO	GÉNERO
BRENDA BARBARA SANCHEZ REYES	PRESIDENTA MUNICIPAL	M
EVARISTO REYES REYES	SINDICO PROPIETARIO	H
MARCOS ANTONIO SANCHEZ REYES	SINDICO SUPLENTE	H
MARIA DEL CARMEN REYES TANORI	REGIDORA PROPIETARIA 4	M
ELVIRA REYES GALINDO	REGIDORA SUPLENTE 1	M

COSME SANCHEZ FUERTE	REGIDOR PROPIETARIO 2	H
JESUS ABRAHAM SANCHEZ REYES	REGIDOR SUPLENTE 2	H
MARIA ANTONIA ROMERO REYES	REGIDORA PROPIETARIA 3	M
ANTONIA XX BURRUEL	REGIDORA SUPLENTE 3	M

MUNICIPIO DE TRINCHERAS

CIDADANO	CARGO	GÉNERO
AGUSTIN AGUILAR SANCHEZ	PRESIDENTE MUNICIPAL	H
VALERIA ANAISA AMPARANO MURRIETA	SINDICA PROPIETARIA	M
MARIA DE LA LUZ MURRIETA MONTUJO	SINDICA SUPLENTE	M
RAFAEL CELAYA BEJARANO	REGIDOR PROPIETARIO 1	H
RAMON ALBERTO GRIJALVA MURRIETA	REGIDOR SUPLENTE 1	H
FRANCISCA ZULEMA BEJARANO MORENO	REGIDORA PROPIETARIA 2	M
SILVIA GUADALUPE CAÑEZ NUÑEZ	REGIDORA SUPLENTE 2	M
HUMBERTO SOTO FLORES	REGIDOR PROPIETARIO 3	H
ALBERTO AMARILLAS OCHOA	REGIDOR SUPLENTE 3	H

MUNICIPIO DE URES

CIDADANO	CARGO	GÉNERO
MANUEL IGNACIO ESPINOZA GONZALEZ	PRESIDENTE MUNICIPAL	H
MARIA DE LOS ANGELES MANRIQUEZ MANRIQUEZ	SINDICA PROPIETARIA	M
KARINA JARA HARO	SINDICA SUPLENTE	M
OSCAR RENE SALCIDO VALLE	REGIDOR PROPIETARIO 1	H
VICTOR ALONSO ENCINAS GONZALEZ	REGIDOR SUPLENTE 1	H
NORA ELENA VEGA CASTRO	REGIDORA PROPIETARIA 2	M
ROSA ELENA BRAVO FIGUEROA	REGIDORA SUPLENTE 2	M
CARLOS IVAN JIMENEZ ENCINAS	REGIDOR PROPIETARIO 3	H
JESUS MANUEL DUARTE LOPEZ	REGIDOR SUPLENTE 3	H

MUNICIPIO DE VILLA HIDALGO

CIDADANO	CARGO	GÉNERO
MANUEL RAMIREZ DURAZO	PRESIDENTE MUNICIPAL	H
FRANCISCA SIBONEY RAMOS MARTINEZ	SINDICA PROPIETARIA	M
MARIA GUADALUPE AMADOR UREÑA	SINDICA SUPLENTE	M
NEMESIO LOPEZ DURAZO	REGIDOR PROPIETARIO 1	H
CHRISTIAN ARISTEO MORYOQUJI DURAZO	REGIDOR SUPLENTE 1	H
MARIA JESUS BARRIOS DURAZO	REGIDORA PROPIETARIA 2	M
MARIA DE LOS ANGELES SAMANIEGO MIRANDA	REGIDORA SUPLENTE 2	M
GUSTAVO NORIEGA MAJRID	REGIDOR PROPIETARIO 3	H
RAMON FRANCISCO CORONADO GARCIA	REGIDOR SUPLENTE 3	H

SIN VALOR

Handwritten signature

10

Handwritten signature

9

MUNICIPIO DE VILLA PESQUEIRA

CIUDADANO	CARGO	GÉNERO
CÁRLOS SANTIAGO BRACAMONTE	PRESIDENTE MUNICIPAL	H
DULCE ELENA ESPINOZA GARCÍA	SÍNDICA PROPIETARIA	M
MARIA DE LOS ANGELES SANTAGRUZ GARRILLO	SÍNDICA SUPLENTE	M
BERNARDINO BRACAMONTE DOJAQUE	REGIDOR PROPIETARIO 1	H
PEDRO HILARIO DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ	REGIDOR SUPLENTE 1	H
GLORIA YESENIA ROMERO CHAVEZ	REGIDORA PROPIETARIA 2	M
LOURDES VIOLETA COLSA BRACAMONTE	REGIDORA SUPLENTE 2	M
JUAN CARLOS MELENDEZ FELIX	REGIDOR PROPIETARIO 3	H
AGUSTIN RIVERA CORDOVA	REGIDOR SUPLENTE 3	H

Ahora bien, del análisis de la documentación que obra agregada en los expedientes de postulación de las planillas tal y como se advierten de las tablas insertadas con anterioridad, se advierte que las solicitudes de registro de las candidatas y los candidatos cumplen con los requisitos enumerados en el artículo 199 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que cada una de ellas contiene los siguientes elementos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- c) Cargo para el que se postula;
- d) Denominación del partido político que lo postula; y,
- e) La firma del Presidente Estatal del Partido Político, en este caso del ciudadano Julio César Navarro Contreras, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Movimiento Regeneración Nacional "MORENA", cuya personalidad tiene debidamente acreditada ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Asimismo, se advierte que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 de la referida Ley de la materia, con las solicitudes de registro de los candidatos a los cargos de presidentas y presidentes municipales, síndicas y síndicos, regidoras y regidores, se acompañaron los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del acta de nacimiento;
- b) Copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente;

- c) Original debidamente firmado, de los escritos "bajo protesta de decir verdad sobre su nacionalidad";
- d) Original debidamente firmado, de los escritos de aceptación de la candidatura correspondiente;
- e) Original de las constancia o documento que acredita fehacientemente la residencia efectiva; y

f) Examen toxicológico que certifica que no son adictos al consumo de drogas prohibidas, en los términos dispuestos en el acuerdo IEERC/CG/37/15 aprobado el pasado veintiseis de febrero del año en curso, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

De igual manera, se tienen por satisfechas las obligaciones requeridas en las fracciones III, IV y V, del artículo 192, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en virtud de que con las solicitudes de registro correspondientes se acompañaron los escritos "bajo protesta de decir verdad" debidamente firmados por los candidatos postulados, a través de los cuales manifiestan el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Ser ciudadanos sonorenses en pleno ejercicio de sus derechos;
- b) Ser vecinos de los municipios por los que son postulados, con una residencia efectiva dentro del mismo;
- c) No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio;
- d) No haber sido condenados por la comisión de un delito intencional, aun cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena;
- e) No haber sido magistrados propietarios o suplentes comunes del Tribunal Estatal Electoral, ni consejeros electorales propietarios o suplentes comunes de ningún organismo electoral;
- f) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente; y
- g) No consumir drogas prohibidas por la Ley General de Salud y demás correspondientes.





Del mismo modo, se cumple con el requisito establecido en la porción normativa contemplada en el segundo párrafo del artículo 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, consistente en que "... Por cada *sindico y regidor propietario será elegido un suplente, el cual deberá ser del mismo género...*" Ello, toda vez que las planillas registradas se encuentran integradas en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género, esto es, mujer-mujer u hombre-hombre, tal como se advierte en el cuadro esquemático agregado líneas arriba. Además, se encuentran colocados los principios de paridad y alternancia de género en la postulación de las candidatas y los candidatos en la integración de las planillas de mérito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 150-A, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y 68, tercer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el acuerdo IEEPC/CG/6/1/2015 que, en lo conducente refieren que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, para lo cual deberán, entre otras cuestiones, emitir las reglas necesarias para garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular; promover la postulación paritaria de candidatas de ambos géneros para que éstos participen de manera efectiva en la integración de los órganos de gobierno. Ello es acorde con la implementación de aquellas medidas que permitan garantizar a las mujeres el acceso en condiciones de igualdad a los diversos cargos públicos de elección popular, mediante la postulación de personas de dicho género en posiciones o puestos clave en las candidaturas, porque sólo de esta manera se logrará culminar eficientemente el proceso de revertir la situación de desventaja que a través de la historia las ha mantenido al margen de la Administración Pública. En ese sentido, se tienen por cabalmente satisfechos los requisitos mencionados.

De todo lo antes expuesto, se advierte con claridad que la solicitud de registro de las planillas presentadas por el partido político Movimiento Regeneración Nacional "MORENA" a los cargos de presidentas y presidentes municipales, sindicas y sindicos, regidoras y regidores, cumplen a cabalidad con todos los requisitos constitucionales y legales, puesto que de la revisión de las constancias que integran los expedientes de referencia, se satisface con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, segundo párrafo, y 116 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los diversos 132 y 150-A, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como los relativos 168, tercer párrafo y 172, 192, 197, fracción I, 199 y 200 de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, en relación con el acuerdo IEEPC/CG/6/1/2015, aprobado por el Consejo General el pasado veintifeco de marzo del presente año.

XXI. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 41 fracción I y 116 fracciones I y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 25 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 numeral 1 inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, así como 77, 121 fracción XIII, 191, 192 fracciones III, IV y V, 194 primer párrafo, 195 fracción III, 197 fracción I, 199, 200 y 206, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver el registro de candidatas y candidados a los cargos de presidentas y presidentes municipales, sindicas y sindicos, regidoras y regidores, de los ayuntamientos Anzipe, Bâcum, Baviâcora, Imuris, Mazatân, Naco, Puerto Peñasco, Rosario, Soyopa, Trincheras, Ures, Villa Hidalgo y Villa Pesqueira solicitado por el Partido Político Movimiento Regeneración Nacional "MORENA" para el proceso electoral ordinario 2014-2015. En consecuencia, se aprueba acreditar como candidatas a presidentas y presidentes municipales, sindicas y sindicos, regidoras y regidores a los ciudadanos que se enlistan en el considerando XX, del presente acuerdo, en los términos ahí expuestos.

SEGUNDO. Se ordena expedir las constancias respectivas y en su oportunidad se proceda a su entrega.

TERCERO. Notifiquese de manera personal en el domicilio que consta en autos al Partido Político Movimiento Regeneración Nacional "MORENA", el presente acuerdo para los efectos legales correspondientes.

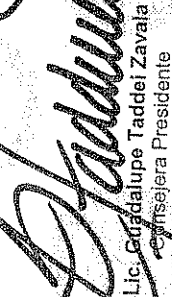
CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que comunique a los consejos municipales electorales en las demarcaciones de los ayuntamientos objeto del presente acuerdo.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como en la página de Internet del mismo organismo para conocimiento general y para los efectos legales a que haya lugar.

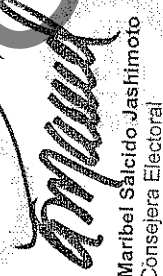
SEXTO. Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que no hubieren acudido a la sesión.

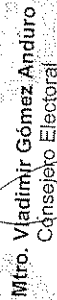
SÉPTIMO. Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones ordenadas en el presente acuerdo.

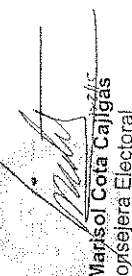
Así, por unanimidad de votos de los consejeros electorales, lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública extraordinaria celebrada el día uno de mayo de dos mil quince, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- Conste-


Lic. Graciela Tadel Zavala
Consejera Presidente


Lic. Ana Patricia Brito Torres
Consejera Electoral


Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral


Mtro. Vladimir Gómez Andúro
Consejero Electoral


Lic. Maysol Cota Caligás
Consejera Electoral


Lic. Octavio Gertrava Vasquez
Consejero Electoral


Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral


Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo



ACUERDO IEEP/CG/173/15

POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A LOS CARGOS DE PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS Y REGIDORES, DE LOS AYUNTAMIENTOS DE BÁCUM, HUATABAMPO, PUERTO PEÑASCO Y SAN IGNACIO RÍO MUERTO, SONORA, REGISTRADAS PARA LA ELECCIÓN ORDINARIA DEL PRIMER DOMINGO DE JUNIO DE 2015, PRESENTADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL.

HERMOSILLO, SONORA, A UNO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

ANTECEDENTES

1. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

2. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; reformas todas ellas en materia política-electoral.

3. Con fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 173 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.

4. Con fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 177 de Instituciones y Z



Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.

Con fecha siete de octubre de dos mil catorce, se aprobó por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el acuerdo número 57 "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015 y el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2014-2015 para la elección de Gobernador, Diputados de mayoría, así como de los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Sonora".

Con fecha de veintisiete de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo número IEPEC/JCG/28/15 "por el que se aprueba el procedimiento y los formatos para el registro de candidatos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para el proceso electoral ordinario 2014-2015".

En la misma fecha, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo número IEPEC/JCG/37/15, "Por el que se aprueba la forma en que se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para el registro de candidatos a los diversos cargos de elección popular, con motivo del proceso electoral de 2014-2015".

Con fecha de veinticinco de marzo de dos mil quince, se aprobó por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el acuerdo número IEPEC/JCG/61/2015 "por medio del cual se aprueba el criterio de aplicación de la paridad y alternancia de género en las solicitudes de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa así como de representación proporcional y planillas de ayuntamientos, para la elección ordinaria 2014-2015." En virtud de todo lo anterior, se procede acordar conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que el artículo 116 fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 41 fracción I primer y último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que

los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, así como que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Que el artículo 115, fracciones I y VIII, de la Constitución federal señala que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre. Asimismo, que dicho municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos.

Asimismo, que de conformidad con el mismo numeral, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo y que tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Que los artículos 128, 129 y 130 de la Constitución local establecen, respectivamente, que:

a) La base de la división territorial, política y administrativa del Estado de Sonora, será el Municipio Libre, el cual estará gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa;

b) El Municipio será considerado como persona de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios; y

c) Los Ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y los Regidores que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto, así como que las elecciones se basarán en el sistema de elección de mayoría relativa, y en el caso de los



Regidores, habrá también de representación proporcional, de conformidad con las bases que establezca la Ley.

VII. Que el diverso artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, establece que los requisitos de elegibilidad para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, son los siguientes:

- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos;
- Ser vecino del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, si no lo es;
- No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio; a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección;
- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aun cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena; y
- No haber sido magistrado o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo dentro del plazo que establezca la ley.

VIII. Que el artículo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que las disposiciones de dicho ordenamiento electoral son de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora.

IX. Que el artículo 3 de la Ley electoral local, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectoros en la función electoral y que la interpretación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se realizará principalmente conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

X. Que el artículo 68 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XI. Que el artículo 70 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dispone que los procedimientos para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, se desarrollarán conforme a los lineamientos dispuestos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley electoral local.

XII. Que el artículo 77 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, estipula que los partidos con registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral podrán participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias con la sola acreditación de su registro nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

XIII. Que por su parte, el artículo 121 fracción XIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece como atribución del Consejo General, el resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador y a Diputados por el principio de representación proporcional, así como de Diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso.

XIV. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 191, los partidos políticos y las coaliciones tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos en lo individual.

XV. Que el diverso 192 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, entre otras cuestiones, que quienes aspiren a ser candidatos a Presidente municipal, Síndico o Regidor, deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad contenidos en el artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente y no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

XVI. Que de conformidad con el calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2014-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el pasado siete de octubre de dos mil catorce, el periodo de registro de candidatos a candidatos a elección de ayuntamientos menores de 100 mil habitantes, tendrá verificativo del día 7 al 21 de abril del año 2015.

XVII. Que el artículo 195, fracción III, de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales, señala que las solicitudes de registro de las planillas de Ayuntamientos deberán de ser presentadas, indistintamente, ante el Consejo Municipal correspondiente al municipio que se pretenda contender o ante el Instituto Estatal.

XVIII. Que por su parte, el artículo 199 de la Ley electoral local señala que las solicitudes de registro de candidatos deberán contener lo siguiente:



- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- Cargo para el que se postula;
- Denominación del partido político o coalición que lo postula, en su caso;
- La firma del presidente estatal del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición que lo postulen; y,
- Los candidatos tendrán derecho de registrar su sobrenombre para efecto de que aparezca en la boleta electoral.

XIX. Que de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a la solicitud de registro de candidatos deberá acompañarse la siguiente documentación:

- Original o copia certificada del acta de nacimiento;
- Copia certificada de credencial para votar con fotografía, vigente del anverso y reverso;
- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad, sobre su nacionalidad;
- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad que acepta la candidatura;
- En su caso, el documento que acredite la nacionalidad mexicana del interesado;
- Constancia de residencia efectiva o los documentos con los se acredite fehacientemente; y
- Examen toxicológico en los términos que para tal efecto disponga el Consejo General.

XX. Que dentro del plazo establecido para el registro de candidatos señalado en el artículo 194 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, el ciudadano Manuel de Jesús Baldenegro Arredondo, en su carácter de Presidente del Partido Encuentro Social, personalidad que tiene debidamente acreditada ante este Instituto Electoral, solicitó el registro de diversas planillas de candidatos y candidatas a presidentes y presidentes municipales, sindicas y sindicos, regidoras y regidores para integrar ayuntamientos, presentando la solicitud debidamente firmada por quien cuenta con facultades para ello, a través de los formatos de registro de candidatos que fueron aprobados por el Consejo General mediante acuerdo número IEEPC/CG/28/2015.

Las solicitudes de las planillas postuladas, quedaron integradas de la siguiente manera:

MUNICIPIO DE BACUM

CIUDADANO	CARGO	GÉNERO
GUADALUPE FLORES MALDONADO	PRESIDENTE MUNICIPAL	H

MARIA DE LOS ANGELES SUAREZ TRONQUITO	SINDICA PROPIETARIA	M
CLEMENTINA PLUMA BLANCA JAIME	SINDICA SUPLENTE	M
JUAN ANTONIO MALDONADO NAVARRETE	REGIDOR PROPIETARIO 1	H
JUAN FIDEL PRECIADO ALONSO	REGIDOR SUPLENTE 1	H
LUZ HAYDEE OZUNA SANCHEZ	REGIDORA PROPIETARIA 2	M
JIAZI MERCEDES OZUNA SANCHEZ	REGIDORA SUPLENTE 2	M
RAFAEL ENRIQUEZ PIÑUELAS	REGIDOR PROPIETARIO 3	H
GILBERTO OZUNA SANCHEZ	REGIDOR SUPLENTE 3	H

MUNICIPIO DE HUATAMBAMPO

CIUDADANO	CARGO	GÉNERO
JORGE ANTONIO AVILEZ MONTEIL	PRESIDENTE MUNICIPAL	H
BALANEDA FLORES MOROYOQUI	SINDICA PROPIETARIA	M
MILCA HUMO MOROYOQUI	SINDICA SUPLENTE	M
RAMIRO VALENZUELA OCHOA	REGIDOR PROPIETARIO 1	H
FLORENCIO FLORES MOROYOQUI	REGIDOR SUPLENTE 1	H
MARIA LUISA CRUZ YOCUPICIO	REGIDORA PROPIETARIA 2	M
MARIA CRISTINA CRUZ YOCUPICIO	REGIDORA SUPLENTE 2	M
DANIEL QUIJANO FLORES	REGIDOR PROPIETARIO 3	H
MELITON ORLAÑIZ NEBUAY	REGIDOR SUPLENTE 3	H
ROSARIO ISELA VALENZUELA ANGUAMEA	REGIDORA PROPIETARIA 4	M
MARIA ANTONIETA LAUREAN JOCOBI	REGIDORA SUPLENTE 4	M
VENTURA ANGUAMEA ANGUAMEA	REGIDOR PROPIETARIO 5	H
JESUS MANUEL RIVERA AYALA	REGIDOR SUPLENTE 5	H
CATALINA YASMIN AYALA YOCUPICIO	REGIDORA PROPIETARIA 6	M
MARISELA FLORES YOCUPICIO	REGIDORA SUPLENTE 6	M

MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO

CIUDADANO	CARGO	GÉNERO
IRIS JANINET ROMO OROS	PRESIDENTA MUNICIPAL	M
GUSTAVO HERNANDEZ CISNEROS	SINDICO PROPIETARIO	H
JOSE MANUEL BARRERA SANCHEZ	SINDICO SUPLENTE	H
DOLORES EDUWIGES EGURROLA REAL	REGIDORA PROPIETARIA 1	M
MARTINA LUCIA PERALTA ROMERO	REGIDORA SUPLENTE 1	M
RUBEN MIGUEL BERNAL SORTA	REGIDOR PROPIETARIO 2	H
JESUS MANUEL AVEJUNIANO LABRADOR	REGIDOR SUPLENTE 2	H
YULI JAQUELINE MUNGUJA MONGE	REGIDORA PROPIETARIA 3	M
PATRICIA MARIA MACIAS FELIX	REGIDORA SUPLENTE 3	M
RAMON LABRADOR SARABIA	REGIDOR PROPIETARIO 4	H
ERNESTO TORRES VALDEZ	REGIDOR SUPLENTE 4	H



MARIA DANIELA MADRID ACOSTA	REGIDORA PROPIETARIA 5	M
RAQUEL HERNANDEZ SANDOVAL	REGIDORA SUPLENTE 5	M
JOSE ALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	REGIDOR PROPIETARIO 6	H
FEDERICO REYES AYALA	REGIDOR SUPLENTE 6	H

MUNICIPIO DE SAN IGNACIO RIO MUERTO

CIUDADANO	CARGO	GENERO
JOSE MARIA COSMEA MURILLO	PRESIDENTE MUNICIPAL	H
MARIA LUISA GONZALEZ VALENZUELA	SINDICA PROPIETARIA	M
LUCIA ENCINAS ALVAREZ	SINDICA SUPLENTE	M
CEFERINO MUÑOZ VALENZUELA	REGIDOR PROPIETARIO 1	H
ARCADIO VALDEZ MAYTORENA	REGIDOR SUPLENTE 1	H
PETRA MOROYOCUI BUITIMEA	REGIDORA PROPIETARIA 2	M
MARIA JOSEFINA COSMEA MATUS	REGIDORA SUPLENTE 2	M
JUAN CARLOS YOCUPIJO MOLINA	REGIDOR PROPIETARIO 3	H
JUAN ARTURO GUTIERREZ ENCINAS	REGIDOR SUPLENTE 3	H

Ahora bien, del análisis de la documentación que obra agregada en los expedientes de postulación de las planillas tal y como se advierten de las tablas insertadas con anterioridad, se advierte que las solicitudes de registro de las candidatas y los candidatos cumplen con los requisitos enumerados en el artículo 199 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que cada una de ellas contiene los siguientes elementos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
 - b) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
 - c) Cargo para el que se postula;
 - d) Denominación del partido político que lo postula; y,
 - e) La firma del Presidente Estatal del Partido Político, en este caso del ciudadano Manuel de Jesús Baldebrero Arredondo, en su carácter de Presidente del Partido Encuentro Social, cuya personalidad tiene debidamente acreditada ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- Asimismo, se advierte que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 de la referida Ley de la materia, con las solicitudes de registro de los candidatos a los cargos de presidentas y presidentes municipales, sindicas y síndicos, regidoras y regidores, se acompañaron los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del acta de nacimiento;
- b) Copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente;
- c) Original debidamente firmado, de los escritos "bajo protesta de decir verdad sobre su nacionalidad";
- d) Original debidamente firmado, de los escritos de aceptación de la candidatura correspondiente;
- e) Original de las constancias o documento que acredite fehacientemente la residencia efectiva; y
- f) Examen toxicológico que certifica que no son adictos al consumo de drogas prohibidas, en los términos dispuestos en el acuerdo IEEPC/CG/37/15 aprobado el pasado veintidós de febrero del año en curso, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

De igual manera, se tienen por satisfechas las obligaciones requeridas en las fracciones III, IV y V, del artículo 192, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en virtud de que con las solicitudes de registro correspondientes se acompañaron los escritos "bajo protesta de decir verdad" debidamente firmados por los candidatos postulados, a través de los cuales manifiestan el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Ser ciudadanos sonorenses en pleno ejercicio de sus derechos;
- b) Ser vecinos de los municipios por los que son postulados, con una residencia efectiva dentro del mismo;
- c) No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio;
- d) No haber sido condenados por la comisión de un delito intencional, aun cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena;
- e) No haber sido magistrados propietarios o suplentes comunes del Tribunal Estatal Electoral, ni consejeros electorales propietarios o suplentes comunes de ningún organismo electoral;
- f) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente; y
- g) No consumir drogas prohibidas por la Ley General de Salud y demás correspondientes.

Del mismo modo, se cumple con el requisito establecido en la porción normativa contemplada en el segundo párrafo del artículo 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, consistente en que "... Por cada síndico y regidor propietario será elegido un suplente, el cual deberá ser del mismo género...". Ello, toda vez que las planillas registradas se encuentran integradas en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género, esto es, mujer-mujer u hombre-hombre, tal como se advierte en el cuadro esquemático agregado líneas arriba. Además, se encuentran colimados los principios de paridad y alternancia de género en la postulación de las candidatas y los candidatos en la integración de las planillas de mérito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 150-A, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y 68, tercer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el acuerdo IEEPC/CG/61/2015 que, en lo conducente, refieren que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, para lo cual deberán, entre otras cuestiones, emitir las reglas necesarias para garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular; promover la postulación paritaria de candidatos de ambos géneros para que estos participen de manera efectiva en la integración de los órganos de gobierno. Ello es acorde con la implementación de aquellas medidas que permitan garantizar a las mujeres el acceso en condiciones de igualdad a los diversos cargos públicos de elección popular, mediante la postulación de personas de dicho género en posiciones o puestos clave en las candidaturas, porque sólo de esta manera se logrará culminar eficientemente el proceso de revertir la situación de desventaja que a través de la historia las ha mantenido al margen de la Administración Pública. En ese sentido, se tienen por cabalmente satisfechos los requisitos mencionados.

De todo lo antes expuesto, se advierte con claridad que la solicitud de registro de las planillas presentadas por el partido político Encuentro Social a los cargos de presidentes y presidentes municipales, síndicos y síndicas, regidoras y regidores, cumplen a cabalidad con todos los requisitos constitucionales y legales, puesto que de la revisión de las constancias que integran los expedientes de referencia, se satisface con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, segundo párrafo, y 16 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los diversos artículos 132 y 150-A, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como los relativos 168, tercer párrafo y 172, 192, 197, fracción I, 199 y 200, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Sonora, en relación con el acuerdo IEEPC/CG/61/2015 aprobado por el Consejo General el pasado veinticinco de marzo del presente año.

XXI.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 41 fracción I y 116 fracciones I y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 25 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 numeral 1 inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, así como 77, 121 fracción XIII, 191, 192 fracciones III, IV y V, 194 primer párrafo, 195 fracción III, 197 fracción I, 199, 200 y 206, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver el registro de candidatos y candidatas a los cargos de presidentas y presidentes municipales, síndicas y síndicos, regidoras y regidores, de los ayuntamientos Bácum, Huatabampo, Puerto Peñasco y San Ignacio Río Muerto, solicitado por el Partido Político Encuentro Social para el proceso electoral ordinario 2014-2015. En consecuencia, se aprueba acreditar como candidatos a presidentas y presidentes municipales, síndicas y síndicos, regidoras y regidores a los ciudadanos que se enlistan en el considerando XX, del presente acuerdo, en los términos ahí expuestos.

SEGUNDO. Se ordena expedir las constancias respectivas y en su oportunidad se proceda a su entrega.

TERCERO. Notifíquese de manera personal en el domicilio que consta en autos al Partido Político Encuentro Social, el presente acuerdo para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que comunique a los consejeros municipales electorales en las demarcaciones de los ayuntamientos objeto del presente acuerdo.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como en la página de Internet del mismo organismo para conocimiento general y para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que no hubieren acudido a la sesión.



SÉPTIMO. Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones ordenadas en el presente acuerdo.

Así, por unanimidad de votos de los consejeros electorales, se resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública extraordinaria celebrada el día uno de mayo de dos mil quince, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe. Conste.-

[Signature]
Lic. Guadalupe Tadeo Zavala
Consejera Presidente

[Signature]
Lic. Ana Patricia Buisaño Torres
Consejera Electoral

[Signature]
Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral

[Signature]
Mtro. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral

[Signature]
Lic. Marisol Cota Calfigas
Consejera Electoral

[Signature]
Lic. Octavio Gralva Vasquez
Consejero Electoral

[Signature]
Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral

[Signature]
Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo



ACUERDO IEEPC/CG/175/15

POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, REGISTRADA PARA LA ELECCION ORDINARIA DEL PRIMER DOMINGO DE JUNIO DE 2015, PRESENTADA POR EL PARTIDO POLITICO ENCUENTRO SOCIAL.

HERMOSILLO, SONORA, A UNO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

ANTECEDENTES

1. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; reformas todas ellas en materia política-electoral.
3. Con fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 173 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.
4. Con fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 177 de Instituciones y 2 Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.

5. Con fecha siete de octubre de dos mil catorce, se aprobó por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el acuerdo número 57 "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015 y el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2014-2015 para la elección de Gobernador, Diputados de mayoría, así como de los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Sonora".
6. Con fecha de veintisiete de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo número IEPC/CG/28/15 "por el que se aprueba el procedimiento y los formatos para el registro de candidatos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para el proceso electoral ordinario 2014-2015".
7. En la misma fecha, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo número IEPC/CG/37/15, "Por el que se aprueba la forma en que se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 209 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para el registro de candidatos a los diversos cargos de elección popular, con motivo del proceso electoral de 2014-2015".
8. Con fecha de veinticinco de marzo de dos mil quince, se aprobó por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el acuerdo número IEPC/CG/61/2015 "por medio del cual se aprueba el criterio de aplicación de la paridad y alternancia de género en las solicitudes de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa así como de representación proporcional y planillas de ayuntamientos, para la elección ordinaria 2014-2015." En virtud de todo lo anterior, se procede a acordar conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Que el artículo 116 fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- II. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 41 fracción I primer y último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención

en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, así como que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

- III. Que el artículo 115, fracciones I y VIII, de la Constitución federal señala que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre. Asimismo, que dicho municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.
- IV. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos.
- V. Asimismo, que de conformidad con el mismo numeral, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo y que tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.
- VI. Que los artículos 128, 129 y 130 de la Constitución local establecen, respectivamente, que:

- a) La base de la división territorial, política y administrativa del Estado de Sonora, será el Municipio Libre, el cual estará gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa;
- b) El Municipio será considerado como persona de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios; y
- c) Los Ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y los Regidores que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto, así como que las elecciones se basarán en el sistema de elección de mayoría relativa, y en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional, de conformidad con las bases que establezca la Ley.



VII. Que el diverso artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, establece que los requisitos de elegibilidad para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, son los siguientes:

- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos;
- Ser vecino del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, si no lo es;
- No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección;
- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aun cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena; y
- No haber sido magistrado o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral, propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo dentro del plazo que establezca la ley.

VIII. Que el artículo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que las disposiciones de dicho ordenamiento electoral son de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora.

IX. Que el artículo 3 de la Ley electoral local, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán retores en la función electoral y que la interpretación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se realizará principalmente conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

X. Que el artículo 68 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XI. Que el artículo 70 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dispone que los procedimientos para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, se desarrollarán conforme a los

lineamientos dispuestos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley electoral local.

XII. Que el artículo 77 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, estipula que los partidos con registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral podrán participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias con la sola acreditación de su registro nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

XIII. Que por su parte el artículo 121 fracción XIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece como atribución del Consejo General, el resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador y a Diputados por el principio de representación proporcional, así como de Diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso.

XIV. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 191, los partidos políticos y las coaliciones tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos en lo individual.

XV. Que el diverso 192 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, entre otras cuestiones, que quienes aspiren a ser candidatos a Presidente municipal, Síndico o Regidor, deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad contenidos en el artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente y no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

XVI. Que de conformidad con el calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2014-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el pasado siete de octubre de dos mil catorce, el periodo de registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de candidatos a elección de Ayuntamientos mayores de 100 mil habitantes, tendrá verificativo del día 18 de marzo al 01 de abril de 2015.

XVII. Que el artículo 195, fracción III, de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales señala que las solicitudes de registro de las planillas de Ayuntamientos deberán de ser presentadas, indistintamente, ante el Consejo Municipal correspondiente al municipio que se pretenda contender o ante el Instituto Estatal.

XVIII. Que el día treinta y uno de marzo del presente año, el C. Manuel de Jesús Baldenegro Arredondo, en su carácter de Presidente del Comité Estatal Sonora del Partido Encuentro Social, presentó solicitud de registro de candidaturas a los cargos

Handwritten mark at top left

Handwritten mark at top center

Handwritten mark at top right

Handwritten mark at top right

Handwritten mark on left side

Handwritten mark on right side

Large diagonal watermark: COPIA SIN VALOR

de Presidente, Síndico y Regidores, propietario y suplente, respectivamente, por el Ayuntamiento de Hermosillo.

XIX. Que la planilla presentada cumplió con lo señalado por los artículos 132 de la Constitución Política para el Estado de Sonora, 192 fracciones III, IV y V; 199, 200 y 206 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo que el día ocho de abril del año dos mil quince el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sonora, aprobó el acuerdo número "IEEPC/CG/96/15 POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS Y REGIDORES QUE INTEGRAN LOS AYUNTAMIENTOS DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SAN LUIS RÍO COLORADO, GUAYMAS Y CAJEME, SONORA, REGISTRADA PARA LA ELECCIÓN ORDINARIA DEL PRIMER DOMINGO DE JUNIO DE 2015, PRESENTADOS POR EL PARTIDO POLITICO ENCUENTRO SOCIAL".

XX. Que el artículo 197 fracción II establece que para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Instituto Estatal exclusivamente por causas fallcimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

XXI. Que el día veinticuatro de abril del presente año, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto escrito signado por el C. Guillermo García Burguenio, en su carácter de Representante Propietario del Partido Encuentro Social y el C. Manuel de Jesús Baldebrón Arredondo, en su carácter de Presidente del Comité Estatal de dicho instituto político, mediante el cual exhiben la renuncia presentada por el regidor suplente de la segunda fórmula de la planilla de nombre Brandon Shamed Valenzuela López, de fecha veintitrés de abril de dos mil quince. Asimismo, acompañan al escrito diversa documentación respecto de la persona de nombre Jesús Martín Romero Acuña, a quien proponen para sustituir al candidato que renuncia al cargo.

Que de la documentación que acompañan al escrito de sustitución, se desprende que el C. Jesús Martín Romero Acuña cumple con los requisitos de elegibilidad marcados por el artículo 132 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 192 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con los requisitos de procedibilidad señalados en los artículos 199 y 200 de la Ley electoral local. Del mismo modo, se cumple con el requisito establecido en la porción normativa contemplada en el segundo párrafo del artículo 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, consistente en que "... Por cada síndico y regidor propietario será elegido un suplente, el cual deberá ser del mismo género..."

De tal manera que con la sustitución realizada, la planilla quedaría integrada de la siguiente manera:

CIUDADANO	CARGO	GENERO
SILVIA GUADALUPE GALAZ ORTEGA	PRESIDENTA MUNICIPAL	M
MIGUEL ANGEL LOPEZ KABUTO	SINDICO PROPIETARIO	H
DUSTIN ALBERTO NUÑEZ CASTELLANOS	SINDICO SUPLENTE	H
MARGARITA BERENICE CAFERON CHAVEZ	REGIDORA PROPIETARIA 1	M
GUADALUPE VAZQUEZ ALEGRÍA	REGIDORA SUPLENTE 1	M
RAUL RASCON VALDEZ	REGIDOR PROPIETARIO 2	H
JESUS MARTIN ROMERO ACUÑA	REGIDOR SUPLENTE 2	H
LUCERO JUAREZ SERNA	REGIDORA PROPIETARIA 3	M
ROGELIA SERVA CRUZ	REGIDORA SUPLENTE 3	M
COSME ALFREDO OCHOA TRUJILLO	REGIDOR PROPIETARIO 4	H
RAMON ERNESTO GAMEZ LOPEZ	REGIDOR SUPLENTE 4	H
MARIA ISABEL GUTIERREZ RODRIGUEZ	REGIDORA PROPIETARIA 5	M
BLANCA JULIA AGUIRRE VALDEZ	REGIDORA SUPLENTE 5	M
FRANCISCO MONTAÑO HERNANDEZ	REGIDOR PROPIETARIO 6	H
MARIO FEDERICO AREVALO VAZQUEZ	REGIDOR SUPLENTE 6	H
LIDIA XX GRACIA	REGIDORA PROPIETARIA 7	M
MARIA DEL CARMEN VALDEZ SAYAZ	REGIDORA SUPLENTE 7	M
CHRISTIAN EDUARDO CONTRERAS BOLAÑOS	REGIDOR PROPIETARIO 8	H
JASON JAHADIEL MARTINEZ GARCIA	REGIDOR SUPLENTE 8	H
NORMA DALIA PACHECO GARCIA	REGIDORA PROPIETARIA 9	M
ALMA LETICIA GERMAN MOLINA	REGIDORA SUPLENTE 9	M
LUIS CARLOS BURROLA DOMINGUEZ	REGIDOR PROPIETARIO 10	H
JESUS OMAR RAMIREZ MUÑOZ	REGIDOR SUPLENTE 10	H
GUADALUPE VAZQUEZ REAL	REGIDORA PROPIETARIA 11	M
ELOD ESMERALDA ALVAREZ LUGO	REGIDORA SUPLENTE 11	M
PAZ AEL GRACIA ROBLES	REGIDOR PROPIETARIO 12	H
VICTOR RODRIGO PACILLAS ESPINOSA	REGIDOR SUPLENTE 12	H

De la tabla que antecede se observa que se encuentran cobrados los principios de paridad y alternancia de género en la postulación de las candidatas y los candidatos en la integración de las planillas de mérito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 150-A, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y 68, tercer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el acuerdo IEEPC/CG/61/2015 que, en lo conducente, refieren que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación



política y como organizaciones de ciudadanos; hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, para lo cual deberán, entre otras cuestiones, emitir las reglas necesarias para garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular; promover la postulación paritaria de candidatos de ambos géneros para que estos participen de manera efectiva en la integración de los órganos de gobierno. Ello es acorde con la implementación de aquellas medidas que permitan garantizar a las mujeres el acceso en condiciones de igualdad a los diversos cargos públicos de elección popular, mediante la postulación de personas de dicho género en posiciones o puestos clave en las candidaturas, porque sólo de esta manera se logrará culminar eficientemente el proceso de revertir la situación de desventaja que a través de la historia las ha mantenido al margen de la Administración Pública. En ese sentido, se tienen por cabalmente satisfechos los requisitos mencionados.

De todo lo antes expuesto, se advierte con claridad que la solicitud de sustitución de candidatos presentada por el partido político Encuentro Social al cargo de regidor suplente por el Ayuntamiento de Hermosillo, cumple con el supuesto establecido en el artículo 197, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, puesto que el partido político solicitó por escrito la referida sustitución, por causa de renuncia de un candidato.

Por otro lado, se pudo apreciar que el ciudadano Jesús Martín Romero Acuña, propuesto como candidato sustituto, cumple a cabalidad con todos los requisitos constitucionales y legales, puesto que de la revisión de las constancias que integran el expediente de referencia, se satisface con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, segundo párrafo, y 116 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los diversos 132 y 150-A, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como los relativos 168, tercer párrafo y 172, 192, 197, fracción I, 199 y 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, en relación con el acuerdo IEEP/CG/161/2015 aprobado por el Consejo General el pasado veinticinco de marzo del presente año.

XXII. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 41 fracción I y 116 fracciones I y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 25 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 numeral 1 inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, así como 77, 121 fracción XIII, 191, 192 fracciones III, IV y V, 194 primer párrafo, 195 fracción III, 197 fracción II, 199, 200 y 206, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver la sustitución de candidatos y candidatas a los cargos de presidentías y presidentes municipales, sindicatas y sindicatos, regidoras y regidores del Ayuntamiento de Hermosillo solicitado por el Partido Político Encuentro Social para el proceso electoral ordinario 2014-2015, específicamente el cargo de regidor suplente de la segunda fórmula de la planilla por el Ayuntamiento de Hermosillo, en consecuencia se aprueba acreditar como nuevo candidato integrante, por el cargo de regidor suplente, de la segunda fórmula de dicha planilla, al C. Jesús Martín Romero Acuña, quedando la planilla como se enlistó en el considerando XXI del presente acuerdo, en los términos ahí expuestos.

SEGUNDO. Se ordena expedir las constancias respectivas y en su oportunidad se proceda a su entrega.

TERCERO. Notifíquese de manera personal en el domicilio que consta en autos al Partido Político Encuentro Social, el presente acuerdo para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que comunique a los consejeros municipales electorales en las demarcaciones de los ayuntamientos objeto del presente acuerdo.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como en la página de Internet del mismo organismo para conocimiento general y para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que no hubieren acudido a la sesión.

SÉPTIMO. Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones ordenadas en el presente acuerdo.

Así, por unanimidad de votos de los consejeros electorales, lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública extraordinaria celebrada el día uno de mayo de dos mil quince, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe. - Conste.-

Se

M

5




ACUERDO IEEPC/CG/176/15

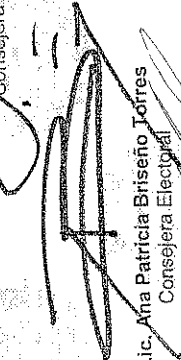
POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA, REGISTRADA PARA LA ELECCIÓN ORDINARIA DEL PRIMER DOMINGO DE JUNIO DE 2015, PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA.


HERMOSILLO, SONORA, A UNO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

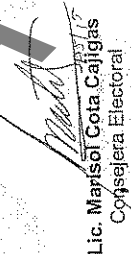
ANTECEDENTES

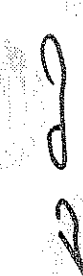
1. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; reformas todas ellas en materia política-electoral.
3. Con fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 173 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.
4. Con fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 177 de Instituciones y 2 Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.



Lic. Guadalupe Tadeo Zavala
Consejera Presidente

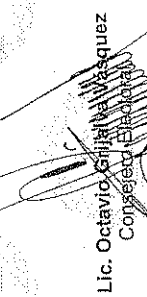

Lic. Ana Patricia Briseño Torres
Consejera Electoral



Lic. Ana Maribel Saleido Jashimoto
Consejera Electoral


Lic. Marión Cota Caligaris
Consejera Electoral


Mtro. Daniel Nuñez Santos
Consejero Electoral


Mtro. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral


Lic. Octavio Grisales Vázquez
Consejero Electoral


Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo IEEPC/CG/176/15 por el que se resuelve la solicitud de sustitución de candidato a regidor suplente de la planilla del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, registrada para la elección ordinaria del primer domingo de junio de 2015, presentada por el Partido Político Encuentro Social.



5. Con fecha siete de octubre de dos mil catorce, se aprobó por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el acuerdo número 57 "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015 y el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2014-2015 para la elección de Gobernador, Diputados de mayoría, así como de los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Sonora".
6. Con fecha de veintisiete de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo número IEEPC/JG/28/15 "por el que se aprueba el procedimiento y los formatos para el registro de candidatos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para el proceso electoral ordinario 2014-2015".
7. En la misma fecha, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo número IEEPC/CS/3/15, "Por el que se aprueba la forma en que se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para el registro de candidatos a los diversos cargos de elección popular, con motivo del proceso electoral de 2014-2015".
8. Con fecha de veinticinco de marzo de dos mil quince, se aprobó por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el acuerdo número IEEPC/JG/61/2015 "por medio del cual se aprueba el criterio de aplicación de la paridad y alternancia de género en las solicitudes de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa así como de representación proporcional y planillas de ayuntamientos, para la elección ordinaria 2014-2015." En virtud de todo lo anterior, se procede a acordar conforme a los siguientes:
 - I. Que el artículo 116 fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
 - II. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 41 fracción I primer y último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, así como que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

CONSIDERANDOS

- III. Que el artículo 115, fracciones I y VIII, de la Constitución federal señala que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre. Asimismo, que dicho municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.
- IV. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos.
- V. Asimismo, que de conformidad con el mismo numeral, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo y que tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.
- VI. Que los artículos 128, 129 y 130 de la Constitución local establecen, respectivamente, que:
 - a) La base de la división territorial, política y administrativa del Estado de Sonora, será el Municipio Libre, el cual estará gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa.
 - b) El Municipio será considerado como persona de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios; y
 - c) Los Ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y los Regidores que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto; así como que las elecciones se basarán en el sistema de elección de mayoría relativa, y en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional, de conformidad con las bases que establezca la Ley.
- VII. Que el diverso artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, establece que los requisitos de elegibilidad para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, son los siguientes:



• Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos;

• Ser vecino del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, si no lo es;

• No estar en servicio activo en el Ejército, ni haber mandado de fuerzas en el mismo Municipio; a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección;

• No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aun cuando se haya cumplido la condena, o extinguido la pena; y

• No haber sido magistrado o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo dentro del plazo que establezca la ley.

VIII. Que el artículo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que las disposiciones de dicho ordenamiento electoral son de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora.

IX. Que el artículo 3 de la Ley electoral local, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral y que la interpretación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se realizará principalmente conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

X. Que el artículo 68 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XI. Que el artículo 70 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dispone que los procedimientos para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, se desarrollarán conforme a los lineamientos dispuestos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley electoral local.

XII. Que el artículo 77 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, estipula que los partidos con registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral podrán participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias con la sola acreditación de su registro nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

XIII. Que por su parte, el artículo 121 fracción XIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece como atribución del Consejo General, el resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador y a Diputados por el principio de representación proporcional, así como de Diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso.

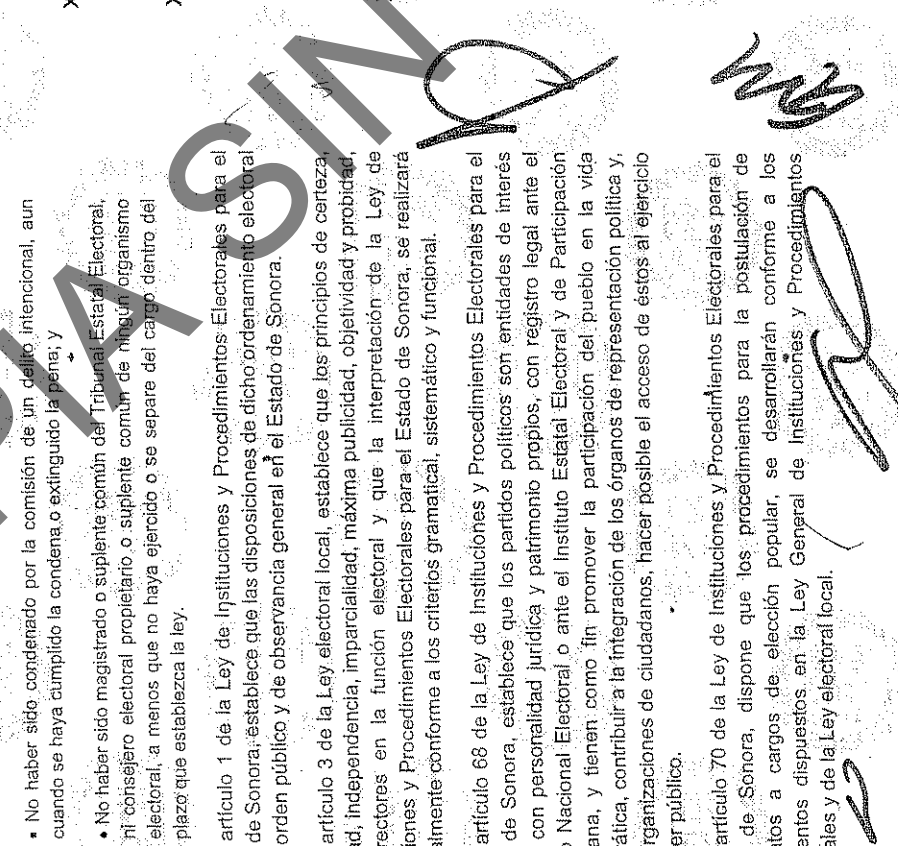
XIV. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 191, los partidos políticos y las coaliciones tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos en la individual.

XV. Que el diverso 192 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, entre otras cuestiones, que quienes aspiren a ser candidatos a Presidente municipal, Síndico o Regidor, deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad contenidos en el artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente y no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

XVI. Que de conformidad con el calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2014-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el pasado siete de octubre de dos mil catorce, el periodo de registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de candidatos a elección de Ayuntamientos mayores de 100 mil habitantes, tendrá verificativo del día 18 de marzo al 01 de abril de 2015.

XVII. Que el artículo 195, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que las solicitudes de registro de las planillas de Ayuntamientos deberán de ser presentadas, indistintamente, ante el Consejo Municipal correspondiente al municipio que se pretenda contender o ante el Instituto Estatal.

XVIII. Que el día veintiocho de marzo del presente año, el C. Alberto Marcos Carrillo Armenta, en su carácter de Delegado Nacional del Partido Humanista, personalidad que tiene debidamente acreditada ante este Instituto Electoral, presentó solicitud de registro de candidaturas a los cargos de presidenta municipal, síndicos, regidores y regidores por el Ayuntamiento de Nogales.



Handwritten mark resembling a stylized 'e' or '3'

Handwritten initials 'MB'

Handwritten signature

Large handwritten signature

XIX. Que la planilla presentada cumplió con lo señalado por los artículos 132 de la Constitución Política para el Estado de Sonora, 192 fracciones III, IV y V, 199, 200 y 206 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Que el día seis de abril del año dos mil quince el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sonora, aprobó el acuerdo número "IEEPC/CG/89/15 POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A LOS CARGOS DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO Y REGIDORES, DE LOS AYUNTAMIENTOS DE NOGALES Y GUAYMAS, SONORA, REGISTRADAS PARA LA ELECCIÓN ORDINARIA DEL PRIMER DOMINGO DE JUNIO DE 2015, PRESENTADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA".

XX. Que el día veinticuatro de abril del presente año, se recibió en Oficina de Partes de este Instituto escrito signado por el C. Alberto Marcos Carrillo Armenta, en su carácter de Delegado Nacional del Partido Humanista, mediante el cual exhiben la renuncia presentada por la regidora propietaria de la décima primera fórmula de la planilla, Isabel Espinoza Quintero, de fecha catorce de abril de dos mil quince. Asimismo, en el escrito se señala que la persona de nombre María Angélica Gaxiola Cazares, regidora suplente registrada en la primera fórmula, será quien habrá de sustituir a la candidata que renuncia al cargo. Para tal efecto la candidata María Angélica Gaxiola Cazares, presenta escrito con fecha catorce de abril, donde manifiesta la aceptación de la candidatura a regidora propietaria de la décima primera fórmula de la planilla, manifestando además su renuncia como regidora suplente de la primera fórmula.

Derivado de lo anterior y en adhesión al escrito referido, se presenta la documentación requerida de la persona de nombre María Silvia González Ochoa, quien sustituye a la candidata al cargo de regidora suplente de la fórmula primera.

XXI. Que la C. María Silvia González Ochoa cumple con los requisitos de elegibilidad marcados por el artículo 132 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 192 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con los requisitos de procedibilidad señalados en los artículos 199 y 200 de la Ley electoral local. Del mismo modo, se cumple con el requisito establecido en la porción normativa contemplada en el segundo párrafo del artículo 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, consistente en que "... Por cada síndico y regidor propietario será elegido un suplente, el cual deberá ser del mismo género..."

XXII. Que el artículo 197 fracción II establece que para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Instituto Estatal exclusivamente por causas fallacimienta, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

XXIII. Que con la sustitución realizada la planilla quedaría integrada de la siguiente manera:

CIUDADANO	PLANILLA DE NOGALES, SONORA	CARGO	GENERO
SILVIA ROBLES ROMO		PRESIDENTA MUNICIPAL	M
GASTON LIERA ARMENTA		SINDICO PROPIETARIO	H
ROBERTO ALAN DIAZ LOPEZ		SINDICO SUPLENTE	H
JUANA ELIZABETH MARIN MARTINEZ		REGIDORA PROPIETARIA 1	M
MARIA SILVIA GONZALEZ OCHOA		REGIDORA SUPLENTE 1	M
RAFAEL SANTACRUZ ANDRADE		REGIDOR PROPIETARIO 2	H
GERARDO PEREZ VASQUEZ		REGIDOR SUPLENTE 2	H
MARIA DE LA LUZ GARCIA MARTINEZ		REGIDORA PROPIETARIA 3	M
LILIA ESCOBEDO LOPEZ		REGIDORA SUPLENTE 3	M
FABIO MOGUEL CRUZ		REGIDOR PROPIETARIO 4	H
MARTIN ELIAS ORTEGA LOPEZ		REGIDOR SUPLENTE 4	H
MARIA DEL CARMEN FELIX MENDOZA		REGIDORA PROPIETARIA 5	M
CARMEN RODRIGUEZ NEVAREZ		REGIDORA SUPLENTE 5	M
AARON EDZEL SOTO VALDEZ		REGIDOR PROPIETARIO 6	H
JUAN DE DIOS FIGUEROA XX		REGIDOR SUPLENTE 6	H
MARIA GUADALUPE CENTENO LOPEZ		REGIDORA PROPIETARIA 7	M
MA ROSARIO CONTRERAS TEPEZANO		REGIDORA SUPLENTE 7	M
MARIO ALBERTO XX ECHEVERRIA		REGIDOR PROPIETARIO 8	H
EFREN FRANCISCO DURAN SANTINI		REGIDOR SUPLENTE 8	H
NORMA LETICIA SAIZ ALFARO		REGIDORA PROPIETARIA 9	M
CLAUDIA VERONICA BURGUEÑO FELIX		REGIDORA SUPLENTE 9	M
JOSE LUIS SANCHEZ ALVAREZ		REGIDOR PROPIETARIO 10	H
ARTURO BURGUEÑO FELIX		REGIDOR SUPLENTE 10	H
MARIA ANGELICA GAXIOLA CAZARES		REGIDORA PROPIETARIA 11	M
MARIA LUISA BERNAL LOPEZ		REGIDORA SUPLENTE 11	M
RODOLFO CORONADO PERALTA		REGIDOR PROPIETARIO 12	H
JESUS EDUARDO MCINTOYA SAIZ		REGIDOR SUPLENTE 12	H

De la tabla que antecede se observa que se encuentran colmados los principios de paridad y alternancia de género en la postulación de las candidatas y los candidatos en la integración de las planillas de mérito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 150-A, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre





ACUERDO

y Soberano de Sonora, y 68, tercer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el acuerdo IIEPC/CG/6/2015 que, en lo conducente refieren que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos; hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, para lo cual deberán, entre otras cuestiones, emitir las reglas necesarias para garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular, promover la postulación paritaria de candidatos de ambos géneros para que estos participen de manera efectiva en la integración de los órganos de gobierno. Ello es acorde con la implementación de aquellas medidas que permitan garantizar a las mujeres el acceso en condiciones de igualdad a los diversos cargos públicos de elección popular, mediante la postulación de personas de dicho género en posiciones o puestos clave en las candidaturas, porque sólo de esta manera se logrará culminar eficientemente el proceso de revertir la situación de desventaja que a través de la historia las ha mantenido al margen de la Administración Pública. En ese sentido, se tienen por cabalmente satisfechos los requisitos mencionados.

De todo lo antes expuesto, se advierte con claridad que la solicitud de sustitución de candidatos presentada por el partido político Encuentro Social al cargo de regidor suplente por el Ayuntamiento de Hermosillo, cumplen a cabalidad con todos los requisitos constitucionales y legales, puesto que de la revisión de las constancias que integran los expedientes de referencia, se satisface con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, segundo párrafo, y 116 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los diversos 132 y 150-A, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como los relativos 168, tercer párrafo y 172, 192, 197, fracción I, 199 y 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, en relación con el acuerdo IIEPC/CG/6/2015 aprobado por el Consejo General el pasado veinticinco de marzo del presente año.

XXIV. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 41 fracción I y 116 fracciones I y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 25 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 numeral 1 inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, así como 77, 121 fracción XIII, 191, 192 fracciones III, IV y V, 194 primer párrafo, 195 fracción III, 197 fracción I, 199, 200 y 206, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, emite el siguiente:

PRIMERO. Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver la sustitución de candidatos y candidatas a los cargos de presidentes y presidentes municipales, sindicos y sindicas, regidoras y regidores del Ayuntamiento de Nogales solicitado por el Partido Político Humanista para el proceso electoral ordinario 2014-2015, específicamente el cargo de regidor propietario de la décima primera fórmula de la planilla por el Ayuntamiento de Nogales, en consecuencia se aprueba acreditar como nuevos candidatos, conforme en los términos expuestos en el considerando XX, quedando la planilla como se enlistó en el considerando XXIII del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena expedir las constancias respectivas y en su oportunidad se proceda a su entrega.

TERCERO. Notifíquese de manera personal en el domicilio que consta en autos al Partido Político Humanista, el presente acuerdo para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que comunique a los consejos municipales electorales en las demarcaciones de los ayuntamientos objeto del presente acuerdo.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como en la página de Internet del mismo organismo para conocimiento general y para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que no hubieren acudido a la sesión.

SÉPTIMO. Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones ordenadas en el presente acuerdo.

Así, por unanimidad de votos de los consejeros electorales, lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública extraordinaria celebrada el día uno de mayo de dos mil quince, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- Conste.-




ACUERDO IEIPC/CG/177/15

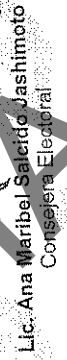
POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A LOS CARGOS DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICOS Y REGIDORES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ROSARIO Y SANTA ANA SONORA, REGISTRADA PARA LA ELECCION ORDINARIA DEL PRIMER DOMINGO DE JUNIO DE 2015, PRESENTADAS POR EL PARTIDO POLITICO HUMANISTA.

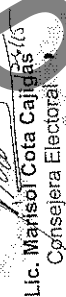
HERMOSILLO, SONORA, A UNO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

ANTECEDENTES

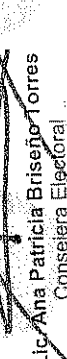
1. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; reformas todas ellas en materia política-electoral.
3. Con fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 173 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.
4. Con fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 177 de Instituciones y 2 Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.

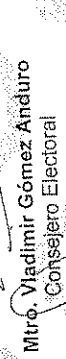

 Lic. Guadalupe Tadeo Zavala
 Consejera Presidente


 Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
 Consejera Electoral

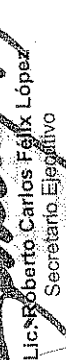

 Lic. Marisol Cota Caligaris
 Consejera Electoral


 Mtro. Daniel Núñez Santos
 Consejero Electoral


 Lic. Ana Patricia Briseño Torres
 Consejera Electoral


 Mtro. Vladimir Gómez Anduro
 Consejero Electoral


 Lic. Octavio Guirava Velazquez
 Consejero Electoral


 Lic. Roberto Carlos Félix López
 Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al acuerdo por el que se resuelve la solicitud de sustitución de candidato a regidor propietario de la planilla del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, registrada para la elección ordinaria del primer domingo de junio de 2015, presentada por el Partido Político Humanista.



5. Con fecha siete de octubre de dos mil catorce, se aprobó por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el acuerdo número 57 "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015 y el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2014-2015 para la elección de Gobernador, Diputados de mayoría, así como de los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Sonora".

6. Con fecha de veintisiete de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo número IEPC/CG/28/15 "por el que se aprueba el procedimiento y los formatos para el registro de candidatos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para el proceso electoral ordinario 2014-2015".

7. En la misma fecha, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo número IEPC/CG/37/15, "Por el que se aprueba la forma en que se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para el registro de candidatos a los diversos cargos de elección popular, con motivo del proceso electoral de 2014-2015".

8. Con fecha de veinticinco de marzo de dos mil quince, se aprobó por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el acuerdo número IEPC/CG/61/2015 "por medio del cual se aprueba el criterio de aplicación de la paridad y alternancia de género en las solicitudes de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa así como de representación proporcional y planillas de ayuntamientos, para la elección ordinaria 2014-2015." En virtud de todo lo anterior, se procede a acordar conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que el artículo 116 fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

II. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 41 fracción I primer y último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará las

normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, así como que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

III. Que el artículo 115, fracciones I y VIII, de la Constitución federal señala que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre. Asimismo, que dicho municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

IV. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos.

V. Asimismo, que de conformidad con el mismo numeral, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo y que tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

VI. Que los artículos 128, 129 y 130 de la Constitución local establecen, respectivamente, que:

a) La base de la división territorial, política y administrativa del Estado de Sonora, será el Municipio Libre, el cual estará gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa;

b) El Municipio será considerado como persona de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios; y

c) Los Ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un Presidente Municipal en Síndico y los Regidores que sean designados por sufragio



población, directo, libre y secreto, así como que las elecciones se basarán en el 4 sistema de elección de mayoría relativa, y en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional, de conformidad con las bases que establezca la Ley.

VII. Que el diverso artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, establezca que los requisitos de elegibilidad para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, son los siguientes:

- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos;
- Ser vecino del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, si no lo es;
- No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección;
- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional aun cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena; y
- No haber sido magistrado o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo dentro del plazo que establezca la ley.

VIII. Que el artículo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establezca que las disposiciones de dicho ordenamiento electoral son de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora.

IX. Que el artículo 3 de la Ley electoral local, establezca que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral y que la interpretación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se realizará principalmente conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional;

X. Que el artículo 68 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establezca que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XI. Que el artículo 70 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, disponga que los procedimientos para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, se desarrollarán conforme a los lineamientos dispuestos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley electoral local.

XII. Que el artículo 77 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, estipule que los partidos con registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral podrán participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias con la sola acreditación de su registro nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

XIII. Que por su parte el artículo 121 fracción XIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establezca como atribución del Consejo General, el resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador y a Diputados por el principio de representación proporcional, así como de Diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso.

XIV. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 191, los partidos políticos y las coaliciones tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos en lo individual.

XV. Que el diverso artículo 192 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, entre otras cuestiones, que quienes aspiren a ser candidatos a Presidente municipal, Síndico o Regidor, deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad contenidos en el artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente y no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

XVI. Que de conformidad con el calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2014-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el pasado siete de octubre de dos mil catorce, el periodo de registro de candidatos a elección de ayuntamientos menores de 100 mil habitantes, tendrá verificativo del día 7 al 21 de abril del año 2015.

XVII. Que el artículo 195, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que las solicitudes de registro de las planillas de Ayuntamientos deberán de ser presentadas, indistintamente, ante el Consejo Municipal correspondiente al municipio que se pretenda contender o ante el Instituto Estatal.

XVIII. Que por su parte, el artículo 199 de la Ley electoral local señala que las solicitudes de registro de candidatos deberán contener lo siguiente:

- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- Cargo para el que se postula;
- Denominación del partido político o coalición que lo postula, en su caso;
- La firma del presidente estatal del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición que lo postula; y,
- Los candidatos tendrán derecho de registrar su sobrenombre para efecto de que aparezca en la boleta electoral.

XIX. Que de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a la solicitud de registro de candidatos deberá acompañarse la siguiente documentación:

- Original o copia certificada del acta de nacimiento;
- Copia certificada de credencial para votar con fotografía vigente del anverso y reverso;
- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad, sobre su nacionalidad;
- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad que acepta la candidatura;
- En su caso, el documento que acredite la nacionalidad mexicana del interesado;
- Constancia de residencia efectiva o los documentos con los se acredite fehacientemente; y
- Examen toxicológico en los términos que para tal efecto disponga el Consejo General.

XX. Que dentro del plazo establecido para el registro de candidatos señalado en el artículo 194 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, el ciudadano Alberto Marcos Carrillo Armenta, en su carácter de Delegado Nacional del Partido Humanista, personalidad que tiene debidamente acreditada ante este Instituto Electoral, solicitó el registro de diversas planillas de candidatos y candidatas a presidentes y presidentes municipales, sindicatos y regidores para integrar ayuntamientos, presentando la solicitud debidamente firmada por quien cuenta con facultades para ello, a través de los formatos de registro de candidatos que fueron aprobados por el Consejo General mediante acuerdo número IEEPC/CG/28/2015.

La solicitud de las planillas postuladas, quedarían integradas de la siguiente manera:

PLANILLA DE ROSARIO, SONORA		
CIUDADANO	CARGO	GÉNERO
JUAN AMPARAN ENCINAS	PRESIDENTE MUNICIPAL	H
MARIA IDALIA CRUZ CHAVEZ	SINDICA PROPIETARIA	M
ANNA DELIA ENCINAS LOPEZ	SINDICA SUPLENTE	M
ISMAEL VELAZQUEZ TORRES	REGIDOR PROPIETARIO 1	H
AUSENCIO MENDEZ PORTUGAL	REGIDOR SUPLENTE 1	H
RAMONA PASOS VALENZUELA	REGIDORA PROPIETARIA 2	M
DAMARIS ALEJANDRA RIVERA AYALA	REGIDORA SUPLENTE 2	M
FRANCISCO JAVIER FLORES QUINTERO	REGIDOR PROPIETARIO 3	H
FRANCISCO VERDUGO ZAVALA	REGIDOR SUPLENTE 3	H

PLANILLA DE SANTA ANA, SONORA		
CIUDADANO	CARGO	GÉNERO
CESAR NUBES VICTORIA	PRESIDENTE MUNICIPAL	H
MARIA CONCEPCION CANEJ ESTRADA	SINDICA PROPIETARIA	M
LOURDES GONZALEZ MENDIVIL	SINDICA SUPLENTE	M
AARON CONTRERAS RODRIGUEZ	REGIDOR PROPIETARIO 1	H
JESUS ALBERTO NUÑEZ GOMEZ	REGIDOR SUPLENTE 1	H
MARIA EDUVIGES YANES HERNANDEZ	REGIDORA PROPIETARIA 2	M
CRISTAL VANET FLORES TORRES	REGIDORA SUPLENTE 2	M
ABRAHAM RUIZ CANO	REGIDOR PROPIETARIO 3	H
CARLOS RAFAEL ATONDO CONTRERAS	REGIDOR SUPLENTE 3	H

Ahora bien, del análisis de la documentación que obra agregada en los expedientes de postulación de las planillas tal y como se advierten de las tablas insertadas con anterioridad, se advierte que las solicitudes de registro de las candidatas y los candidatos cumplen con los requisitos enumerados en el artículo 199 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que cada una de ellas contiene los siguientes elementos:

- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- Cargo para el que se postula;
- Denominación del partido político que lo postula; y



e) La firma del Presidente Estatal del Partido Político, en este caso del ciudadano Alberto Marcos Carrillo Armenta, en su carácter de Delegado Nacional del Partido Humanista, cuya personalidad tiene debidamente acreditada ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Asimismo, se advierte que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 de la referida Ley de la materia, con las solicitudes de registro de los candidatos a los cargos de presidentes y presidentes municipales, sindicas y sindicos, regidoras y regidores, se acompañaron los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del acta de nacimiento;
- b) Copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente;
- c) Original debidamente firmado, de los escritos "bajo protesta de decir verdad sobre su nacionalidad";
- d) Original debidamente firmado, de los escritos de aceptación de la candidatura correspondiente;
- e) Original de las constancia o documento que acredita fehacientemente la residencia efectiva; y
- f) Examen toxicológico que certifica que no son adictos al consumo de drogas prohibidas, en los términos dispuestos en el acuerdo IEEP/CG/37/15 aprobado el pasado veintisiete de febrero del año en curso, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

De igual manera, se tienen por satisfechas las obligaciones requeridas en las fracciones III, IV y V, del artículo 192, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en virtud de que con las solicitudes de registro correspondientes se acompañaron los escritos "bajo protesta de decir verdad" debidamente firmados por los candidatos postulados, a través de los cuales manifiestan el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Ser ciudadanos sonorenses en pleno ejercicio de sus derechos;
- b) Ser vecinos de los municipios por los que son postulados, con una residencia efectiva dentro del mismo;
- c) No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio;

d) No haber sido condenados por la comisión de un delito intencional, aun cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena;

e) No haber sido magistrados propietarios o suplentes comunes del Tribunal Estatal Electoral, ni consejeros electorales propietarios o suplentes comunes de ningún organismo electoral;

f) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente; y

g) No consumir drogas prohibidas por la Ley General de Salud y demás correspondientes.

Del mismo modo, se cumple con el requisito establecido en la porción normativa contemplada en el segundo párrafo del artículo 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, consistente en que "... Por cada síndico y regidor propietario será elegido un suplente, el cual deberá ser del mismo género...". Ello, toda vez que las planillas registradas se encuentran integradas en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género, esto es, mujer-mujer u hombre-hombre, tal como se advierte en el cuadro esquemático agregado líneas arriba. Además, se encuentran coimados los principios de paridad y alternancia de género en la postulación de las candidatas y los candidatos en la integración de las planillas de mérito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 150-A, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y 68, tercer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el acuerdo IEEP/CG/61/2015 que, en lo conducente refieren que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, para lo cual deberán, entre otras cuestiones, emitir las reglas necesarias para garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular; promover la postulación paritaria de candidatas de ambos géneros para que estos participen de manera efectiva en la integración de los órganos de gobierno. Ello es acorde con la implementación de aquellas medidas que permitan garantizar a las mujeres el acceso en condiciones de igualdad a los diversos cargos públicos de elección popular, mediante la postulación de personas de dicho género en posiciones o puestos clave en las candidaturas; porque solo de esta manera se logrará culminar eficientemente el proceso de revertir la situación de desventaja que a través de la historia las ha mantenido al margen de la Administración Pública. En ese sentido, se tienen por cabalmente satisfechos los requisitos mencionados.

1

2

3

4



De todo lo antes expuesto, se advierte con claridad que la solicitud de registro de las planillas presentadas por el Partido Político Humanista, a los cargos de presidentes municipales, sindicales y sindicos, regidoras y regidores, cumplen a cabalidad con todos los requisitos constitucionales y legales, puesto que de la revisión de las constancias que integran los expedientes de referencia, se satisface con lo dispuesto en los artículos 41 Base I, segundo párrafo, y 116 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los diversos artículos 132 y 150-A, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como los relativos 168, tercer párrafo y 172, 192, 197, fracción I, de Sonora, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, en relación con el acuerdo IIEPC/CG/61/2015 aprobado por el Consejo General el pasado veinticinco de marzo del presente año.

XXI. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 41 fracción I y 116 fracciones I y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 25 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 numeral 1 inciso b); de la Ley General de Partidos Políticos, así como 77, 124 fracción XIII, 191, 192 fracciones III, IV y V, 194 primer párrafo, 195 fracción III, 197 fracción I, 199, 200 y 206, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver el registro de candidatos y candidatas a los cargos de presidentes municipales, sindicales y sindicos, regidoras y regidores, de los ayuntamientos de Rosario y Santa Ana, solicitado por el Partido Político Humanista para el proceso electoral ordinario 2014-2015. En consecuencia, se aprueba acreditar como candidatos a presidentes municipales, sindicales y sindicos, regidoras y regidores a los ciudadanos que se enlistan en el considerando XX, del presente acuerdo, en los términos ahí expuestos.

SEGUNDO. Se ordena expedir las constancias respectivas y en su oportunidad se proceda a su entrega.

TERCERO. Notifíquese de manera personal en el domicilio que consta en autos al Partido Político Humanista, el presente acuerdo para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que comunique a los consejos municipales electorales en las demarcaciones de los ayuntamientos objeto del presente acuerdo.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como en la página de Internet del mismo organismo para conocimiento general y para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que no hubieren acudido a la sesión.

SÉPTIMO. Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones ordenadas en el presente acuerdo.

Así, por unanimidad de votos de los consejeros presentes, lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública extraordinaria celebrada el día uno de mayo de dos mil quince, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- Conste.-

[Signature]
Lic. Guadalupe Tadei Zavala
Consejera Presidente

[Signature]
Lic. Ana Patricia Briseño Torres
Consejera Electoral

[Signature]
Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral

[Signature]
Lic. Marisol Cota Caligás
Consejera Electoral

[Signature]
Mtro. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral

COPROA SIN VALOR

Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral

Lic. Octavio Grifaiva Vasquez
Consejero Electoral

Lic. Roberto Carlos Félix Lopez
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo IEERP/CG/77/15 por el que se resuelve la solicitud de registro de la planilla de candidatas y candidatos a los cargos de presidente municipal, síndicos y regidores de los Ayuntamientos de Rosario y Santa Ana, Sonora, registrada para la elección ordinaria del primer domingo de junio de 2015, presentadas por el Partido Político Humanista.



ACUERDO IEEPC/CG/179/15

POR EL QUE SE RESUELVE LA SUSTITUCIÓN DEL CANDIDATO A DIPUTADO PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL VII, EN EL ESTADO DE SONORA PARA LA ELECCIÓN ORDINARIA DEL PRIMER DOMINGO DE JUNIO DE 2015, PRESENTADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. HERMOSILLO, SONORA, UNO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

ANTECEDENTES

1. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; reformas todas ellas en materia política-electoral.
3. Con fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 173 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al día siguiente al de su publicación.
4. Con fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 177 de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.
5. Que con fecha siete de octubre de dos mil catorce, se aprobó por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el acuerdo

número 57 "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015 y el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2014-2015 para la elección de Gobernador, Diputados de mayoría, así como de los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Sonora", en el que se determinó que el registro de candidatos para la elección de Gobernador del estado tendrá verificativo del día 16 de febrero al 02 de marzo de 2015.

6. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo número IEEPC/CG/37/15, "Por el que se aprueba la forma en que se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para el registro de candidatos a los diversos cargos de elección popular, con motivo del proceso electoral de 2014-2015".
 7. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo número IEEPC/CG/28/15, "Por el que se aprueba el procedimiento y los formatos para el registro de candidatos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para el proceso electoral ordinario 2014-2015".
 8. Con fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo número IEEPC/CG/61/15, "Por medio del cual se aprueba el criterio de aplicación de la paridad y alternancia de género en las solicitudes de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa así como de representación proporcional y planillas de ayuntamientos, para la elección ordinaria 2014-2015".
- En virtud de todo lo anterior, se procede a acordar conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Que el artículo 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- II. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 41 fracción I primer y último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les



corresponden, así como que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

III. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos.

Asimismo, que de conformidad con el mismo numeral, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo y que tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

IV. Que el diverso artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora establece los requisitos de elegibilidad para ser Diputado Propietario o Suplente al Congreso del Estado, para lo cual se requiere:

1. Ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos políticos.
2. Tener vecindad y residencia efectiva dentro del Distrito Electoral correspondiente, de cuando menos dos años inmediatamente anteriores al día en que se haga la elección, tratándose de los nativos del Estado, y cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en caso de no serlo.
3. No haber sido Gobernador del Estado dentro del período en que se efectúe la elección, aún cuando se hubiere separado definitivamente de su puesto.
4. No haber sido Magistrado del Supremo Tribunal, Procurador General de Justicia, Secretario o Subsecretario, Presidente Municipal ni ejercido mando militar alguno en el Distrito Electoral de la elección dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección.
5. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de ningún culto religioso.
6. No haber sido Diputado Propietario durante cuatro periodos consecutivos al año en que se efectúe la elección.
7. No haber sido Diputado o Senador Propietario del Congreso de la Unión, a menos que se separe de dicho cargo, noventa días antes al día de la elección.
8. No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aún cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena.

9. No haber sido magistrado propietario o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral, propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 22 de esta Constitución

V. Que el artículo 1. de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, establece que las disposiciones de dicho ordenamiento electoral son de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora.

VI. Que el artículo 3 de la Ley electoral local, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral y que la interpretación de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se realizará principalmente conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

VII. Que el artículo 68 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

VIII. Que el artículo 70 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora dispone que los procedimientos de integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular se desarrollarán conforme a los lineamientos dispuestos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley electoral local.

IX. Que el artículo 77 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, estipula que los partidos con registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral podrán participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias con la sola acreditación de su registro nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

X. Que por su parte el artículo 121 fracción XIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece como atribución del Consejo General, el resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador y a Diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso.



XI. Que el artículo 195 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que las solicitudes de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, indistintamente, ante el Consejo Distrital correspondiente al distrito electoral que se pretenda contender o ante este Instituto Estatal.

XII. Que el diverso 192 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que quien aspire a ser candidato a diputado local, deberá cumplir con los requisitos de elegibilidad contenidos en el artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente y no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

XIII. Que por su parte el artículo 199 de la Ley electoral local señala que las solicitudes de registro de candidatos deberán contener lo siguiente:

- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- Domicilio y residencia en el mismo;
- Denominación del partido político o coalición que lo postule, en su caso; y
- La firma del presidente estatal del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición que lo postulen; y
- Los candidatos tendrán derecho de registrar su sobrenombre para efecto de que aparezca en la boleta electoral.

XIV. Que de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la solicitud de registro de candidatos deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- Original o copia certificada del acta de nacimiento;
- Copia certificada de credencial para votar con fotografía vigente del anverso y reverso;
- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad, sobre su nacionalidad;
- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad que acepta la candidatura;
- En su caso, el documento que acredite la nacionalidad mexicana del interesado;
- Constancia de residencia efectiva o los documentos con los se acredite fehacientemente; y
- Examen toxicológico en los términos que para tal efecto disponga el Consejo General.

XV. Que con fecha 29 de abril de 2015, el ciudadano Luis Roberto Razzón Martínez, presentó ante este Instituto, la renuncia a la Candidatura de Diputado Local Propietario del Distrito VII con cabecera en Agua Prieta, Sonora por el Partido de la Revolución Democrática, misma que fue acreditada mediante acuerdo del Consejo General número IEEPC/CG/101/15.

XVI. Que con fecha 29 de abril de 2015, el ciudadano Edgar Emilio Pereyra Ramírez, en su carácter de autorizado por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, personalidad que tiene debidamente acreditada ante este Instituto, solicitó el registro del siguiente candidato a diputado propietario: por el Distrito VII con cabecera en Agua Prieta, Sonora, por sustitución, presentando la solicitud debidamente firmada por quien cuenta con facultades para ello, mediante formato aprobado por este Instituto Estatal Electoral, a través del acuerdo número IEEPC/CG/28/2015, y en su caso, derivado de los requerimientos realizados, acompañando la siguiente documentación:

Por lo que respecta al C. Ramón Antonio Bojórquez Valenzuela, quien se registra al cargo de Diputado Propietario por el referido distrito electoral, presentó la siguiente documentación:

- 1.- Solicitud de Registro de Candidato debidamente llenada.
- 2.- Acta de Nacimiento certificada.
- 3.- Copia certificada de su credencial de elector.
- 4.- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad sobre su nacionalidad.
- 5.- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad que acepta la candidatura.
- 6.- Constancia de residencia.
- 7.- Examen toxicológico en los términos establecidos por el Consejo General.
- 8.- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad en el que señala que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

De lo anterior, se concluye que el ciudadano que integra la fórmula antes referida con el cargo de candidato a diputado propietario, cumple con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, puesto que el ciudadano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, tiene vecindad y residencia efectiva dentro del distrito electoral uninominal correspondiente de cuando menos dos años inmediatamente anteriores al día en que se haga la elección, tratándose de los nativos del Estado; y cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en caso de no serlo; no fue Gobernador del Estado dentro del periodo en que se efectúa la elección; no fue Magistrado del Supremo Tribunal, Procurador General de Justicia, Secretario o Subsecretario, Presidente Municipal ni ejerció mando militar alguno en el Distrito





Electoral de la elección dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección; no pertenece al estado eclesiástico, ni es ministro de ningún culto religioso; no ha sido Diputado Propietario durante cuatro períodos consecutivos al año en que se efectúe la elección; no fue Diputado o Senador Propietario del Congreso de la Unión, a menos que se hubiese separado de dicho cargo, noventa días antes al día de la elección; no ha sido condenado por la comisión de un delito intencional, aun cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena; no ha sido magistrado propietario o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 22 de la Constitución local.

Lo anterior es así, puesto que con las manifestaciones hechas bajo protesta de decir verdad que cumplen a cabalidad dichos requisitos, deben de tenerse por satisfechos, tal y como se desprende en su caso, del escrito firmado autográficamente por el antes mencionado; o bien, ello es así porque los requisitos de elegibilidad que se encuentren establecidos en sentido negativo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban de probar, tal y como lo establece la Tesis de Jurisprudencia, que en su rubro y texto expresa lo siguiente:

"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.

En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección; o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos afines; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Julio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente, Alfonso Berta Navaro Hidalgo. Secretario. Jacob Trochoso Avila.

Revista Justicia Electoral 2002. Tercera Época, suplemento 5, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL-076/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1597-2005, páginas 627- 628.

De igual forma, la integración de la fórmula a diputados por el principio de mayoría relativa por el Distrito VII, cumple con los criterios de aplicación para la paridad género en las solicitudes de registro de su partido político, establecidos en el Acuerdo antes referido número IEPC/CG/61/15, en el sentido de favorecer de la manera más amplia la protección del ejercicio del derecho fundamental a ser votado en condiciones de paridad de género, tal como lo ordena el segundo párrafo del artículo 1 constitucional, en armonía con el artículo 7 de la Ley General y su correlativo de la Ley local, potenciando efectivamente el acceso al cargo de ambos géneros en forma igualitaria, puesto que la presente sustitución de candidato, no altera en ninguna manera la paridad de género previamente advertida por este organismo electoral, en la totalidad de los registros de fórmulas de candidatas y candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, presentada por el partido de la Revolución Democrática, ello es así porque de una nueva revisión de la totalidad de las mencionadas candidaturas, se advierte con meridiana claridad, una totalidad de 11 fórmulas de género femenino y 10 fórmulas de género masculino.

En virtud de ello, la fórmula quedaría de la siguiente manera:

CANDIDATO	CARGO	DISTRITO	GÉNERO
RAMON ANTONIO BOJORQUEZ VALENZUELA	DIPUTADO PROPIETARIO	AGUA PRIETA VII	H
JUAN MARTINEZ SONBIÉ	DIPUTADO SUPLENTE	AGUA PRIETA VII	H

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 22, y 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; artículos 25, numeral 1; 26, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 23, numeral 1, inciso b, de la Ley General de Partidos Políticos, así como los diversos artículos 77, 124 fracción XIII, 191, 192, 194, 195, 197 fracción II, 199, 200 y 207 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver la sustitución de candidatos a diputados por el principio



de mayoría relativa y en consecuencia el registro del candidato al cargo de Diputado Local propietario del Distrito VII, solicitado por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA para el proceso electoral ordinario 2014-2015. Por lo que se aprueba acreditar como candidato a diputado propietario por el principio de mayoría relativa, al ciudadano que se detalla de la siguiente manera:

CANDIDATO	CARGO	DISTRITO	GENERO
RAMON ANTONIO BOJORQUEZ VALENZUELA	DIPUTADO PROPIETARIO	AGUA PRIETA VII	H

SEGUNDO.- Se ordena expedir la constancia respectiva y en su oportunidad se proceda a su entrega.

TERCERO.- Notifíquese de manera personal en el domicilio que consta en autos al Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que comunique al Consejo Distrital Electoral VII con cabecera en Agua Prieta, Sonora, el registro materia del presente acuerdo.

QUINTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana así como en la página de Internet del mismo organismo para conocimiento general y para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO.- Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que no hubieren acudido a la sesión.

SÉPTIMO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente acuerdo.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública extraordinaria celebrada el día uno de dos mil quince, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.-
Conste.-

Lic. Guadalupe Taddel Zavala
Consejera Presidente

Lic. Ana Patricia Balseño Torres
Consejera Electoral

Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral

Mtro. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral

Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Electoral

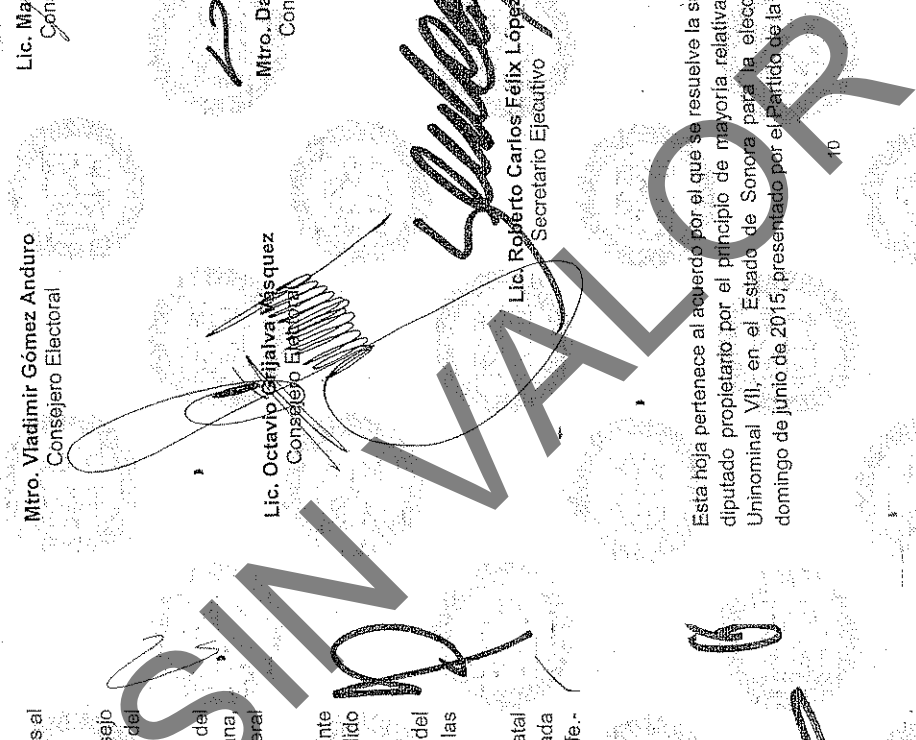
Lic. Octavio Cerfajiva Masquez
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral

Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo

Lic. Guadalupe Taddel Zavala
Consejera Presidente

Esta hoja pertenece al acuerdo por el que se resuelve la sustitución del candidato a diputado propietario por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral Uninominal VII, en el Estado de Sonora para la elección ordinaria del primer domingo de junio de 2015, presentado por el Partido de la Revolución Democrática.



ACUERDO IEEPC/CG/180/15

POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS POR LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL DISTRITO XVII CON CABECERA EN CIUDAD OBRERÓN CENTRO, REGISTRADA PARA LA ELECCIÓN ORDINARIA DEL PRIMER DOMINGO DE JUNIO DE 2015, PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL.

HERMOSILLO, SONORA, A UNO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

ANTECEDENTES

1. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral.
2. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; reformas todas ellas en materia política-electoral.
3. Con fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 173 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.
4. Con fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 177 de Instituciones y 2 Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.

5. Con fecha siete de octubre de dos mil catorce, se aprobó por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el acuerdo número 57 "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015 y el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2014-2015 para la elección de Gobernador, Diputados de mayoría, así como de los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Sonora".

6. Con fecha de veintisiete de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo número IEEPC/CG/28/15 "por el que se aprueba el procedimiento y los formatos para el registro de candidatos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para el proceso electoral ordinario 2014-2015".

7. En la misma fecha, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo número IEEPC/CG/37/15, "Por el que se aprueba la forma en que se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para el registro de candidatos a los diversos cargos de elección popular, con motivo del proceso electoral de 2014-2015".

8. Con fecha de veinticinco de marzo de dos mil quince, se aprobó por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el acuerdo número IEEPC/CG/61/2015 "por medio del cual se aprueba el criterio de aplicación de la paridad y alternancia de género en las solicitudes de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa así como de representación proporcional y planillas de ayuntamientos, para la elección ordinaria 2014-2015." En virtud de todo lo anterior, se procede a acordar conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Que el artículo 116 fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; dispone que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- II. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 41 fracción I primer y último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará las



normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, así como que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

III. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos.

IV. Que el diverso artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora establece los requisitos de elegibilidad para ser Diputado Propietario o Suplente al Congreso del Estado, para lo cual se requiere:

1. Ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos políticos.
2. Tener vecindad y residencia efectiva dentro del Distrito Electoral correspondiente, de cuando menos dos años inmediatamente anteriores al día en que se haga la elección, tratándose de los nativos del Estado; y cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en caso de no serlo.
3. No haber sido Gobernador del Estado dentro del periodo en que se efectúe la elección, aún cuando se hubiere separado definitivamente de su puesto.
4. No haber sido Magistrado del Supremo Tribunal, Procurador General de Justicia, Secretario o Subsecretario, Presidente Municipal ni ejercido mando militar alguno en el Distrito Electoral de la elección dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección.
5. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de ningún culto religioso.
6. No haber sido Diputado Propietario durante cuatro periodos consecutivos a año en que se efectúe la elección.
7. No haber sido Diputado o Senador Propietario del Congreso de la Unión, a menos que se separe de dicho cargo, noventa días antes al día de la elección.
8. No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aún cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena.
9. No haber sido magistrado propietario o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral, propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 22 de esta Constitución.

V. Que el artículo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, establece que las disposiciones de dicho ordenamiento electoral son de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora.

VI. Que el artículo 3 de la Ley electoral local, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad serán rectores en la función electoral y que la interpretación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se realizará principalmente conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

VII. Que el artículo 68 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

VIII. Que el artículo 70 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora dispone que los procedimientos de integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular se desarrollarán conforme a los lineamientos dispuestos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley electoral local.

IX. Que el artículo 77 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, estipula que los partidos con registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral podrán participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias con la sola acreditación de su registro nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

X. Que por su parte el artículo 121 fracción XIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece como atribución del Consejo General el resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador y a Diputados por el principio de representación proporcional, así como de Diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso.

XI. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 191, los partidos políticos y las coaliciones tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos en lo individual.

XII. Que el artículo 195 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales, señala que las solicitudes de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, indistintamente, ante el Consejo Distrital correspondiente al distrito electoral que se pretenda contender o ante este Instituto Estatal.



XIII. Que de conformidad con el calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2014-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el pasado siete de octubre de dos mil catorce, el periodo de registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de candidatos a elección de Ayuntamientos mayores de 100 mil habitantes, tendrá verificativo del día 18 de marzo al 01 de abril de 2015.

XIV. Que el diverso 192 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que quien aspire a ser candidato a diputado local, deberá cumplir con los requisitos de elegibilidad contenidos en el artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente y no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

XV. Que por su parte el artículo 199 de la Ley electoral local señala que las solicitudes de registro de candidatos deberán contener lo siguiente:

- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- Domicilio y residencia en el mismo;
- Denominación del partido político o coalición que lo postule, en su caso;
- La firma del presidente estatal del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición que lo postulen; y
- Los candidatos tendrán derecho de registrar su sobre nombre para efecto de que aparezca en la boleta electoral

XVI. Que de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la solicitud de registro de candidatos deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- Original o copia certificada del acta de nacimiento;
- Copia certificada de credencial para votar con fotografía vigente del anverso y reverso;
- Escrito firmado, bajo protesta de decir verdad, sobre su nacionalidad;
- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad que acepta la candidatura.

En su caso, el documento que acredite la nacionalidad mexicana del interesado;

- Constancia de residencia efectiva o los documentos con los se acredite fehacientemente; y
- Examen toxicológico en los términos que para tal efecto disponga el Consejo General.

XVII. Que el día treinta de marzo del presente año, el C. Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo, en su carácter de Presidente del Comité Estatal Sonora del Partido Encuentro Social, presentó solicitud de registro de candidaturas a los cargos de Diputados locales por el Distrito XVII, con cabecera en Cd. Obregón Centro.

Que la fórmula presentada cumplió con lo señalado por los artículos 33 de la Constitución Política para el Estado de Sonora, 192 fracciones II, IV y V, 195, fracción II, 199 y 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo que el día ocho de abril del año dos mil quince el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sonora, aprobó el acuerdo número "ACUERDO NUMERO IEPCG/CG/97/15 POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX Y XXI EN EL ESTADO DE SONORA PARA LA ELECCION ORDINARIA DEL PRIMER DOMINGO DE JUNIO DE 2015, PRESENTADO POR EL PARTIDO POLITICO ENCUENTRO SOCIAL."

XVIII. Que el artículo 197, fracciones II y III establece que para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Instituto Estatal exclusivamente por causas fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia y que en caso de que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Instituto Estatal, se hará de conocimiento del partido político para que proceda, en su caso, a su sustitución.

XIX. Que el día veintidós de abril del presente año, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto escrito signado por el licenciado Jesús Gamaliel Reyes Félix, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo Distrital XVII mediante el cual anexa escrito signado por el C. Carlos Amaya Guillén, de fecha quince de abril del presente año presentado ante el referido Consejo Distrital, en el cual informa que en fecha siete de abril presentó su renuncia de carácter irrevocable a la candidatura

por el cargo de Diputado propietario por el Distrito XVII para el próximo proceso electoral.

XX. Que mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, este Instituto hizo del conocimiento del partido Encuentro Social de la renuncia a la candidatura por el cargo de Diputado propietario por el Distrito XVII del C. Carlos Amaya Guillén, para que en un plazo de tres días realizara la sustitución del candidato, notificación que fue realizada el día veinticinco de abril del presente año.

XXI. Que el día veintiocho de abril de dos mil quince se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto escrito signado por el C. Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo, en su carácter de Presidente del Comité Estatal Sonora del Partido Encuentro Social, mediante el cual viene dando cumplimiento al acuerdo mencionado en el considerando que antecede y viene proponiendo como candidata a la C. Carmen Olivas López como Diputada propietaria por el Distrito XVII con cabecera en Cd. Obregón Centro.

Asimismo, en el escrito presentado se informa que el C. Jesús Peña Domínguez, candidato suplente por el Distrito XVII con cabecera en Cd. Obregón Centro, renunció al candidatura por el cargo especificado en fecha veinte de abril del presente año, anexando escrito con firma autógrafa del mismo.

En ese tenor de ideas y en ejercicio del derecho concedido por el artículo 197 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el C. Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo anexó al escrito que presenta, solicitud de registro de candidata a nombre de la María Aracely Gil Murillo para contender por el cargo de Diputada suplente por el Distrito XVII con cabecera en Cd. Obregón Centro.

Cabe hacer mención, que de la documentación que acompañan los escritos de sustitución, se desprende que las CC. Carmen Olivas López y María Aracely Gil Murillo, candidatas por los cargos de diputadas propietaria y suplente, respectivamente, cumplen con los requisitos de elegibilidad marcados por el artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 192 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con los requisitos de procedibilidad señalados en los artículos 199 y 200 de la Ley electoral local. Del mismo modo, se cumple con el requisito establecido en la porción normativa contemplada en el artículo 198 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, consistente en que "Las candidaturas a diputados serán registradas por fórmulas de candidatos, compuestas por un candidato propietario y un suplente, los cuales deberán ser del mismo género."

De tal manera que con la sustitución realizada, la fórmula de diputados quedará integrada de la siguiente manera:

CIUDADANO	CARGO	GÉNERO
CARMEN OLIVAS LOPEZ	DIPUTADA PROPIETARIA	M
MARIA ARACELY GIL MURILLO	DIPUTADA SUPLENTE	M

De todo lo antes expuesto, se advierte con claridad que la solicitud de sustitución de candidatos presentada por el partido político Encuentro Social al cargo de diputados locales por el Distrito XVII con cabecera en Cd. Obregón Centro, cumple con el supuesto establecido en el artículo 197 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, puesto que el partido político solicitó por escrito la referida sustitución, por causa de renuncia de un candidato.

Por otro lado, se pudo apreciar que las ciudadanas Carmen Olivas López y María Aracely Gil Murillo, propuestas como candidatas sustitutas, cumplen a cabalidad con todos los requisitos constitucionales y legales; puesto que de la revisión de las constancias que integran el expediente de referencia, se satisface con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, segundo párrafo, y 116 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los diversos 33 y 150-A, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como los relativos 192 fracción II, 197, 198, 199 y 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, en relación con el acuerdo JEEPC/CG/61/2015 aprobado por el Consejo General el pasado veinticinco de marzo del presente año.

XXII. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 22, y 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; artículos 25, numeral 1, 26, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 23, numeral 1, inciso b, de la Ley General de Partidos Políticos, así como los diversos artículos 77, 121 fracción XIII y XXXV, 191, 192, 194, 195 fracción II, 197, 198, 199, 200 y 207 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver la sustitución de candidatos y candidatas a los cargos de diputados locales por el Distrito XVII con cabecera en Cd. Obregón Centro solicitado por el Partido Político Encuentro Social para el proceso electoral ordinario

2014-2015, en consecuencia se aprueba acreditar como nueva fórmula de candidatas a contender por el cargo de diputadas propietaria y suplente, respectivamente, del referido distrito electoral a las CC. Carmen Olivas López y María Aracely Gil Muñillo, quedando la fórmula como se enlista en el considerando XXII del presente acuerdo, en los términos ahí expuestos.

SEGUNDO. Se ordena expedir las constancias respectivas y en su oportunidad se proceda a su entrega.

TERCERO. Notifíquese de manera personal en el domicilio que consta en autos al Partido Político Encuentro Social, el presente acuerdo para los efectos legales correspondientes.

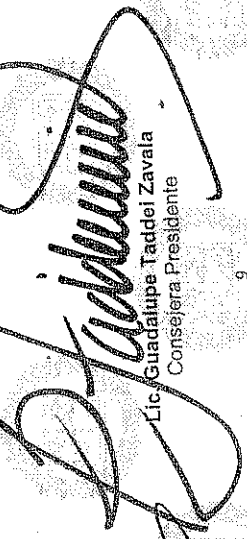
CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que comunique a los consejos municipales electorales en las demarcaciones de los ayuntamientos objeto del presente acuerdo.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como en la página de Internet del mismo organismo para conocimiento general y para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que no hubieren acudido a la sesión.

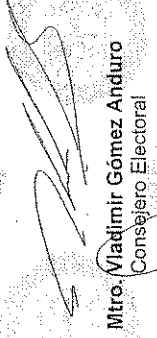
SÉPTIMO. Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones ordenadas en el presente acuerdo.

Así, por unanimidad de votos de los consejeros electorales, lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública extraordinaria celebrada el día uno de mayo de dos mil quince, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- Conste.-

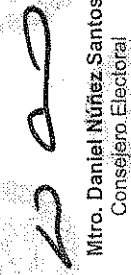

Lic. Guadalupe Tadel Zavala
Consejera Presidente


Lic. Ana Mariabel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral


Lic. Ana Patricia Brisaño Torres
Consejera Electoral


Mtro. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral


Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Electoral


Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral


Lic. Octavio Grimalva Vazquez
Consejero Electoral


Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo IEEP/CG/180/15 por el que se resuelve la solicitud de sustitución de candidatos por la fórmula de Diputados por el Distrito XVII con cabecera en Ciudad Obregon Centro, registrada para la elección ordinaria del primer domingo de junio de 2015, presentada por el Partido Político Encuentro Social.



ACUERDO IEPPC/ICG/182/15

POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS POR LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL DISTRITO XIV CON CABECERA EN EMPALME, REGISTRADA PARA LA ELECCIÓN ORDINARIA DEL PRIMER DOMINGO DE JUNIO DE 2015, PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL.

HERMOSILLO, SONORA, A UNO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

ANTECEDENTES

1. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; reformas todas ellas en materia política-electoral.
3. Con fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 173 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.
4. Con fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 177 de Instituciones y 2 Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.

5. Con fecha siete de octubre de dos mil catorce, se aprobó por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el acuerdo número 57 "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015 y el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2014-2015 para la elección de Gobernador, Diputados de mayoría, así como de los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Sonora".

6. Con fecha de veintisiete de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo número IEPPC/ICG/28/15 "por el que se aprueba el procedimiento y los formatos para el registro de candidatos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para el proceso electoral ordinario 2014-2015".

7. En la misma fecha, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo número IEPPC/ICG/37/15: "Por el que se aprueba la forma en que se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para el registro de candidatos a los diversos cargos de elección popular, con motivo del proceso electoral de 2014-2015".

8. Con fecha de veinticinco de marzo de dos mil quince, se aprobó por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el acuerdo número IEPPC/ICG/120/15 "por medio del cual se aprueba el criterio de aplicación de la paridad y alternancia de género en las solicitudes de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa así como de representación proporcional y planillas de ayuntamientos, para la elección ordinaria 2014-2015." En virtud de todo lo anterior, se procede a acordar conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Que el artículo 116 fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- II. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 41 fracción I primer y último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención



en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, así como que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

III. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos.

IV. Que el diverso artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora establece los requisitos de elegibilidad para ser Diputado Propietario o Suplente al Congreso del Estado, para lo cual se requiere:

1. Ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos políticos.
2. Tener vecindad y residencia efectiva dentro del Distrito Electoral correspondiente, de cuando menos dos años inmediatamente anteriores al día en que se haga la elección, tratándose de los nativos del Estado y cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en caso de no serlo.
3. No haber sido Gobernador del Estado dentro del periodo en que se celebre la elección, aun cuando se hubiere separado definitivamente de su puesto.
4. No haber sido Magistrado del Supremo Tribunal, Procurador General de Justicia, Secretario o Subsecretario, Presidente Municipal ni ejercido mando militar alguno en el Distrito Electoral de la elección dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección.
5. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de ningún culto religioso.
6. No haber sido Diputado Propietario durante cuatro periodos consecutivos al año en que se efectúe la elección.
7. No haber sido Diputado o Senador Propietario del Congreso de la Unión, a menos que se separe de dicho cargo, noventa días antes al día de la elección.
8. No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aun cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena.
9. No haber sido magistrado propietario o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral, propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 22 de esta Constitución.

V. Que el artículo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, establece que las disposiciones de dicho ordenamiento electoral son de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora.

VI.

Que el artículo 3 de la Ley electoral local, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral y que la interpretación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se realizará principalmente conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

VII.

Que el artículo 68 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

VIII.

Que el artículo 70 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora dispone que los procedimientos de integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular se desarrollarán conforme a los lineamientos dispuestos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley electoral local.

IX.

Que el artículo 77 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, estipula que los partidos con registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral podrán participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias con la sola acreditación de su registro nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

X.

Que por su parte el artículo 121 fracción XIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece como atribución del Consejo General, el resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador y a Diputados por el principio de representación proporcional, así como de Diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso.

XI.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 191, los partidos políticos y las coaliciones tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos a elección popular con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos en lo individual.

XII.

Que el artículo 195 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que las solicitudes de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, indistintamente ante el Consejo Distrital correspondiente al distrito electoral que se pretenda contender o ante este Instituto Estatal.



XIII. Que de conformidad con el calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2014-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el pasado siete de octubre de dos mil catorce, el período de registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de candidatos a elección de Ayuntamientos mayores de 100 mil habitantes, tendrá verificativo del día 18 de marzo al 01 de abril de 2015.

XIV. Que el diverso 192 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que quien aspire a ser candidato a diputado local, deberá cumplir con los requisitos de elegibilidad contenidos en el artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente y no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

XV. Que por su parte el artículo 199 de la Ley electoral local señala que las solicitudes de registro de candidatos deberán contener lo siguiente:

- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- Domicilio y residencia en el mismo;
- Denominación del partido político o coalición que lo postule, en su caso;
- La firma del presidente estatal del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición que lo postule; y
- Los candidatos tendrán derecho de registrar su sobrenombre para efecto de que aparezca en la boleta electoral.

XVI. Que de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la solicitud de registro de candidatos deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- Original o copia certificada del acta de nacimiento;
- Copia certificada de credencial para votar con fotografía vigente del anverso y reverso;
- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad, sobre su nacionalidad;
- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad que acepta la candidatura;
- En su caso, el documento que acredite la nacionalidad mexicana del interesado;

- Constancia de residencia efectiva o los documentos con los se acredite fehacientemente; y
- Examen toxicológico en los términos que para tal efecto disponga el Consejo General.

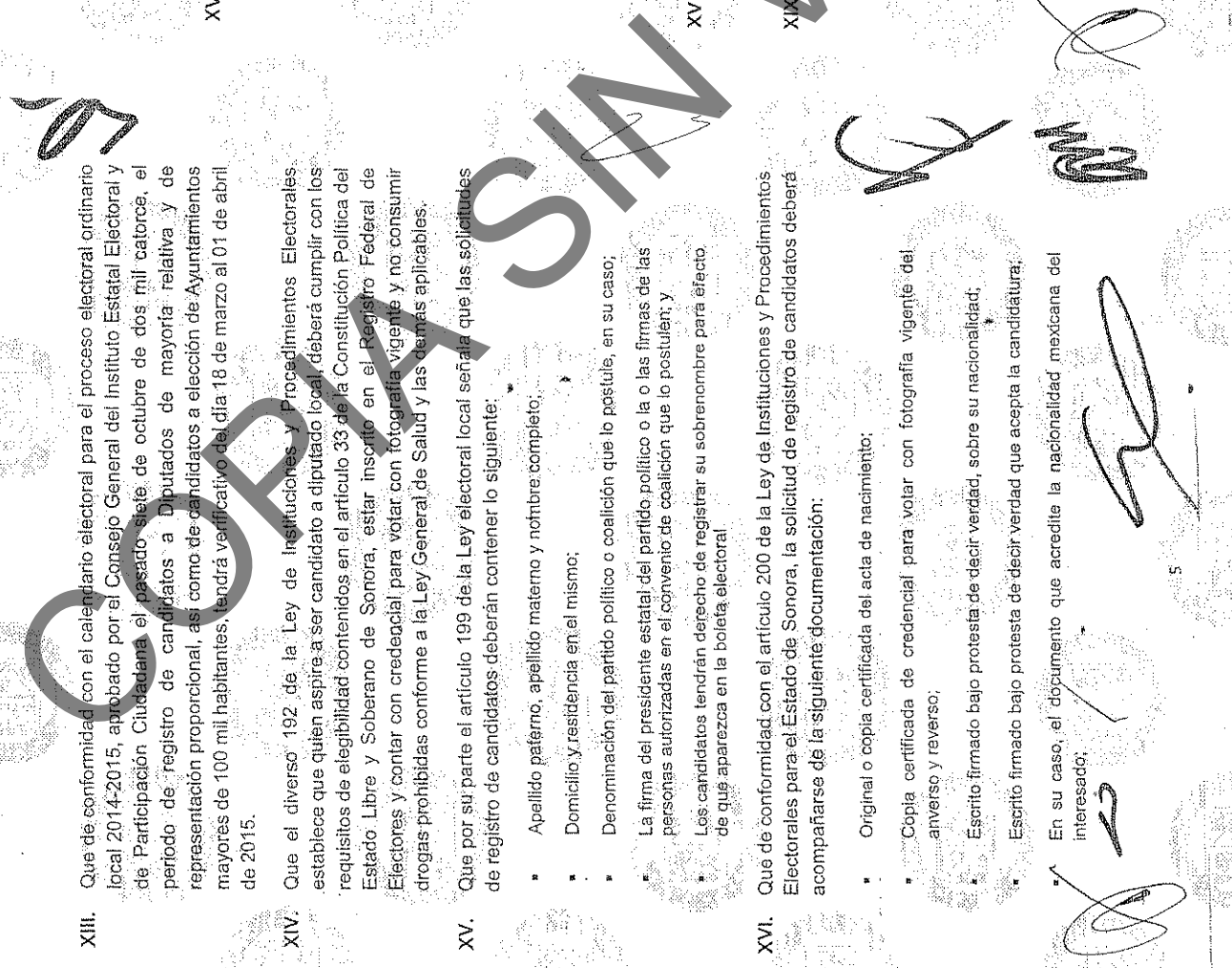
XVII. Que el día treinta y uno de marzo del presente año, el C. Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo, en su carácter de Presidente del Comité Estatal Sonora del Partido Encuentro Social, presentó solicitud de registro de candidaturas a los cargos de Diputados locales por el Distrito XIV, con cabecera en Empalme.

Que la fórmula presentada cumplió con lo señalado por los artículos 33 de la Constitución Política para el Estado de Sonora, 192 fracciones II, IV y V, 195, fracción II, 199 y 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo que el día ocho de abril del año dos mil quince el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sonora, aprobó el acuerdo número "ACUERDO NÚMERO IIEEPC/CG/97/15" POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX Y XXI EN EL ESTADO DE SONORA PARA LA ELECCIÓN ORDINARIA DEL PRIMER DOMINGO DE JUNIO DE 2015, PRESENTADO POR EL PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL."

XVIII. Que el artículo 197, fracciones II establece que para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Instituto Estatal exclusivamente por causas fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

XIX. Que el día veintinueve de abril de dos mil quince se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el C. Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo, en su carácter de Presidente del Comité Estatal Sonora del Partido Encuentro Social, mediante el cual viene informando de las renunciaciones de las CC. Norma Lydia Ramírez Corona y Vanessa García Martínez, quienes se encontraban registradas como candidatas para contender por los cargos de diputados locales del Distrito XIV con cabecera en Empalme, anexando los escritos de renuncia con firma autógrafa.

En ese tenor de ideas y en ejercicio del derecho concedido por el artículo 197 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el C. Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo anexó al escrito que presenta, solicitudes de registro de candidatos a nombre de Juan Gregorio Jaime León y Juan Ma Bacasegua Molina, para contender por los cargos de Diputado





propietario y suplente, respectivamente, por el Distrito XIV con cabecera en Empalme.

Cabe hacer mención, que de la documentación que acompañan los escritos de sustitución, se desprende que los CC. Juan Gregorio Jaime León y Juan Ma Bacasegua Molina, candidatos por los cargos de diputados propietario y suplente, respectivamente, cumplen con los requisitos de elegibilidad marcados por el artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 192 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con los requisitos de procedibilidad señalados en los artículos 199 y 200 de la Ley electoral local. Del mismo modo, se cumple con el requisito establecido en la porción normativa contemplada en el artículo 198 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, consistente en que "Las candidaturas a diputados serán registradas por fórmulas de candidatos conjeturas por un candidato propietario y un suplente, los cuales deberán ser del mismo género."

De tal manera que con la sustitución realizada, la fórmula de diputados quedará integrada de la siguiente manera:

CIUDADANO	CARGO	GÉNERO
JUAN GREGORIO JAIME LEÓN	DIPUTADO PROPIETARIO	H
JUAN MA BACASEGUA MOLINA	DIPUTADO SUPLENTE	H

De todo lo antes expuesto, se advierte con claridad que la solicitud de sustitución de candidatos presentada por el partido político Encuentro Social al cargo de diputados locales por el Distrito XIV con cabecera en Empalme, cumple con el supuesto establecido en el artículo 197 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, puesto que el partido político solicitó por escrito la referida sustitución, por causa de renuncia de un candidato.

Por otro lado, se pudo apreciar que los ciudadanos Juan Gregorio Jaime León y Juan Ma Bacasegua Molina, propuestos como candidatos sustitutos, cumplen a cabalidad con todos los requisitos constitucionales y legales, puesto que de la revisión de las constancias que integran el expediente de referencia, se satisface con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, segundo párrafo, y 116 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los diversos 33 y 150-A, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como los relativos 192 fracción II, 197, 198, 199 y 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, en relación con el acuerdo IEEPC/CG/61/2015 aprobado por el Consejo General el pasado veinticinco marzo del presente año.

XX.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 22, y 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; artículos 25, número 1, 26, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 23, numeral 1, inciso b, de la Ley General de Partidos Políticos, así como los diversos artículos 77, 121 fracción XIII y XXXV, 191, 192, 194, 195 fracción II, 197, 198, 199, 200 y 207 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver la sustitución de candidatos y candidatas a los cargos de diputados locales por el Distrito XIV con cabecera en Empalme solicitado por el Partido Político Encuentro Social para el proceso electoral ordinario 2014-2015, en consecuencia se aprueba acreditar como nueva fórmula de candidatos a contener por el cargo de diputados propietario y suplente, respectivamente, del referido distrito electoral a los CC. Juan Gregorio Jaime León y Juan Ma Bacasegua Molina, quedando la fórmula como se enlistó en el considerando XIX del presente acuerdo, en los términos ahí expuestos.

SEGUNDO. Se ordena expedir las constancias respectivas y en su oportunidad se proceda a su entrega.

TERCERO. Notifíquese de manera personal en el domicilio que consta en autos al Partido Político Encuentro Social, el presente acuerdo para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que comunique a los consejos municipales electorales en las demarcaciones de los ayuntamientos objeto del presente acuerdo.

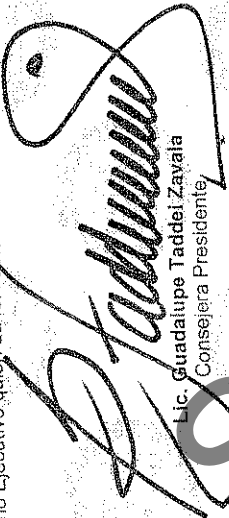
QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como en la página de Internet del mismo organismo para conocimiento general y para los efectos legales a que haya lugar.

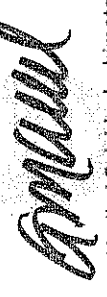
SEXTO. Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que no hubieren acudido a la sesión.



SÉPTIMO. Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones ordenadas en el presente acuerdo.

Así, por unanimidad de votos de los consejeros presentes, lo resolvió el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública extraordinaria celebrada el día uno de mayo de dos mil quince, ante la fe del Secretario Ejecutivo, quien da fe.- Comste.-


Lic. Guadalupe Tadei Zavala
Consejera Presidente


Lic. Ana Maribel Saicido Jashimoto
Consejera Electoral

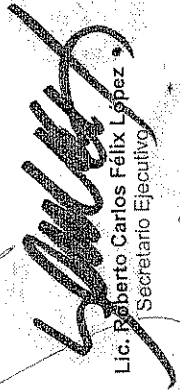

Lic. Ana Patricia Balseán Torres
Consejera Electoral


Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral


Mtro. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral


Lic. Maysol Gota Cajigas
Consejera Electora


Lic. Octavio Brito Velasco
Consejero Electoral


Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo

COPIA CON VALOR

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Acuerdos del número IEEPC/CG/170/15 al número IEEPC/CG/173/15,
del número IEEPC/CG/175/15 al número IEEPC/CG/177/15 y
Acuerdos números IEEPC/CG/179/15, IEEPC/CG/180/15 y
IEEPC/CG/182/15 aprobados en sesión extraordinaria celebrada
el día uno de mayo del 2015 por el Consejo General.



COPIA VALOR



BOLETÍN
OFICIAL

www.boletinoficial.sonora.gob.mx